

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

LA ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y
EXCEPCIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORDINARIO

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
FERNANDO ROSAS GÓMEZ

México, Ciudad Universitaria

Febrero, 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por permitirme estar vivo.

A mi alma mater:

Por darme la oportunidad de superarme.

A mis padres:

Homero Rosas y Aída Gómez.

Por sus sabios consejos
y gran esfuerzo.

A mis hijos:

Karla, Sonia, Daniela y Gerardo

A mi esposa:

Laura López.

Por su gran amor y apoyo incondicional.

Al Lic. Raúl Efraín Miranda Cardoso.

y al Dr. Juan Bruno Ubiarco Maldonado.

Por la paciencia y consejos para la
realización de este trabajo.

ÍNDICE.

Prologo.....	Pág. 1
--------------	-----------

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

1.1 Formación histórica del derecho procesal.....	3
1.1.1 Roma.....	7
1.1.2 España.....	9
1.1.3 Argentina.....	11
1.2 El derecho procesal en México. Evolución histórica de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales en el juicio ordinario civil.....	12

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO ORDINARIO

2.1 Derecho Procesal Civil.....	19
2.2 Diferencia entre Proceso y Procedimiento.....	21
2.3 Juicio Ordinario Civil.....	24
2.4 Partes en el juicio Ordinario Civil: Actor, Demandado, el Juez y el Ministerio Público.....	25

	Pág.
2.5 Contestación y oposición a la pretensión.....	27
2.6 Audiencia Previa y de Conciliación.....	32

CAPÍTULO III

LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

3.1 El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Su trayectoria legislativa hasta 2007. Jurisprudencia.....	35
3.2 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	53
3.3 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.....	57
3.4 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.....	67
3.5 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.....	68

CAPÍTULO IV

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIA. PROPORCIONADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

4.1 Mediación, Conciliación, Negociación, Transacción, Arbitraje.....	70
4.2 Análisis de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	89
4.2.1 Partes que integran el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	96
4.2.2 Procedimientos de mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	98

CAPÍTULO V.

LA ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES DEL JUICIO ORDINARIO.

	Pág.
5.1 Exposición de motivos para reformar los artículos 55, 261, 272-A, 272-G, 272-F, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículos 56 fracción II y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	100
5.2 Proyecto de reforma los artículos 55, 261, 272 G, y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	110
5.3 Proyecto de reforma del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	113
5.4 Proyecto de reforma del artículo 272 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	115
5.5 Proyecto de reforma del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	116
5.6 Proyecto de reformas a los artículos 56 fracción II y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	117
CONCLUSIONES.....	119
ANEXO 1.....	130
ANEXO 2.....	135

	Pág.
ANEXO 3.....	137
ANEXO 4.....	147
ANEXO 5.....	150
ANEXO 6.....	152
BIBLIOGRAFÍA.....	154

PRÓLOGO.

El motivo principal de la elaboración de este trabajo fue fundamentalmente la idea siempre de tratar de mejorar y agilizar la tramitación de los juicios ordinarios, en donde tratamos de tener una justicia pronta y expedita, de alguna manera vimos que la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales en el juicio ordinario, bien puede ser dilatorio del juicio ordinario, ya que en el momento en que fue implementada en los juicios de arrendamiento en la reforma al artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, introduce la audiencia conciliatoria en el procedimiento de arrendamiento, y en la reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis señala la audiencia previa y de conciliación, por primera vez con ese nombre, básicamente es la idea que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, las condiciones han cambiado, la modernidad y la forma de pensar de las personas de hace casi 25 años a las personas de hoy en día, con los avances desde el punto de vista tecnológico, el derecho debe siempre ir a la par con los avances en los tiempos donde consideramos que la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales, como la conocemos hoy en día ha dejado de funcionar y debe existir un cambio pensando siempre en estar a la vanguardia de los nuevos tiempos, y como hemos visto a las nuevas reformas del tres de octubre del dos mil ocho, respecto a los juicios de divorcio, se trata siempre de agilizar los trámites y hacer los juicios mas pronto y expeditos, por otro lado, vemos que fue creado el Centro de Justicia Alternativa dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus primeras etapas únicamente funcionaba en los casos de índole Familiar, y en la actualidad también conoce de asuntos Civiles, Penales y

Comerciales, en donde personal experto en mediación busca soluciones a los conflictos sin la necesidad de llegar a un juicio tardado, costoso y complicado.

Fernando Rosas Gómez.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

1.1 Formación histórica del derecho procesal.

1.1.1 Roma.

1.1.2 España.

1.1.3 Argentina.

1.2 El derecho procesal en México. Evolución histórica de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales en el juicio ordinario civil.

1.1 Formación histórica del derecho procesal.

El ser humano, como parte de su naturaleza, convive y tiene relaciones con otros seres humanos. Esta convivencia genera en ocasiones conflictos de carácter personal. Cuando los conflictos de carácter personal, violan las leyes previamente establecidas por la sociedad, en ese momento puede darse un conflicto que genere la participación de los jueces.

“La misión de los jueces y tribunales consiste en la aplicación del derecho objetivo a casos singulares. Ahora bien, si la formulación y la determinación de éste último se hace fundamentalmente en los Estados modernos a través de la ley, resulta obvio que, cuando la ley existe, deben los órganos jurisdiccionales sujetarse a ella.”¹

Para Niceto Alcalá –Zamora y Castillo, al momento de tocar el tema de la evolución de la doctrina procesal, nos refiere que existen cinco períodos que son a saber: Primitivo, Judicialista, Práctico, Procedimentalista y Procesalista; los cuales tienen las siguientes características:

“**Período Primitivo.** Antes de la alta edad media no se encuentra literatura procesal o se desconoce su existencia y después de esta época inician los

¹ GARCIA MAYNEZ Eduardo, “Introducción al estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1984, Pág. 356.

capítulos sobre evolución doctrinal, lo que podemos ver al estudiar a los investigadores prominentes como Chiovenda o Manzini.

Muchos siglos después de haber florecido el Derecho Romano, hasta antes del siglo once de nuestra era, no existían auténticas exposiciones procesales, en donde sólo en algunas obras de diferentes fechas y naciones encontramos ideas acerca de la justicia y su funcionamiento, como son los textos de tipo histórico religioso como “la Biblia”; de carácter teatral como la “Avispa” de Aristófenes o de índole jurídico legal como “el Código de Hamurabi”; como jurídico docente “la Instituta de Gayo”. Donde en ninguno de estos libros ni de otros muchos que pudieran haberse podido hablar de manera alguna de investigación conjunta y medianamente sistemática del Derecho Procesal, tomando en cuenta de la existencia de la cultura tan prodigiosa como fue la griega y el esplendor Roma no existe obra de derecho procesal.

La Escuela Judicialista. Surge en Bolonia se produce durante el siglo XII y XIII y es la obra de una pléyade de juristas, como son Tancredo en su “Ordo iudicarius” y Guillermo Durantis o Durante, autor del célebre “Speculum Iudiciale”, que trata tanto el proceso civil como el penal; una característica de esta escuela las constituyen las pequeñas sumas o compendios que dividen los procesos en fases denominados tiempos, entre ocho y diez. Los judicialistas trabajan sobre la base del derecho común y también medieval italiano e ítalo-canónico, en la que predomina en mucho las instituciones romanas, germánicas y canónicas. Existe en el movimiento Judicialista una figura de excepcional relieve en el Procesalismo hispánico, y olvidado con mucha frecuencia, el maestro Jacobo de las leyes donde se conocen sus trabajos más importantes, que son escritos no muy extensos de contenido procesal, el primero llamado “Las Flores del Derecho” que

viene a ser un borrador o proyecto de la partida III, punto de arranque de las Instituciones Procesales Hispanoamericanas, contribuyó en gran escala a consagrar y a crear la terminología jurídica española.

Prácticos. La invención de la imprenta al facilitar la difusión de pensamiento, la aparición de los libros, de la evolución de la doctrina procesal en los distintos países europeos, y mas aún en España con sus variantes, con los siguientes rasgos, la contemplación de la materia procesal más como un arte que como una ciencia, la calidad del práctico la mayoría de sus autores escriben en castellano y no en latín, la tendencia se extiende desde el siglo XVI hasta el siglo XIX, siendo las obras más destacadas La Práctica Civil y Criminal e Instituciones de Escribanos de Monterroso (Madrid 1563) y los Elementos de Prácticas Forenses de Gómez y Negro (Valladolid 1825), También como el mejor expositor extranjero o no español está el alemán Benedicto Carpzo, con su obra más famosa Práctica Nova Imperialis Saxonica Rerum Criminalion (Wittenberg 1635).

El Procedimentalismo. Es un producto fundamentalmente francés, organización judicial, competencia y procedimiento, son el contenido de las obras de este sector, surge por una causa política, la revolución francesa, y otra jurídica la codificación napoleónica, esencialmente se distingue por su división en dos grandes etapas: una de instrucción de tipo inquisitivo, y otra de juzgamiento de índole acusatoria, así como por la intervención de un acusador oficial el ministerio público; esta etapa viene a dejar obsoleta la anterior, dejando inservible o anticuada en donde hubo que realizar una renovación forzosa de nueva literatura, en donde hubo un florecimiento de la literatura probatoria a partir de esta época ya que el juez solo tenía una tarea, la de comprobación y contabilidad de requisitos prefijados por la ley; entiéndase que los libros sobre pruebas no son una creación del procedimentalismo, basta con recordar los pasajes de la retórica de

Aristóteles, etc. Pero sí a mediados del siglo XIX hubo un incremento considerable sobre este tema que inclusive se llegó a formar verdaderos tratados, por ejemplo podríamos citar a Faustino Helié con su obra “Traité de l’instruction Criminelle”, que a la fecha no ha sido superado en su patria, y un español de nombre José de Vicente y Caravantes, su obra “Tratado Histórico-Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil”, tampoco superado en España.

El Procesalismo. Se inicia en Alemania el derecho procesal científico, en donde Oscar Bülow publica su célebre libro en 1868, “La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales”, en donde concibe al proceso como una relación jurídica que progresivamente se desenvuelve, en donde los cambios que introduce Oscar Bülow son principalmente, a) La independización del derecho procesal frente al derecho material, b) Los conceptos y cuestiones primordiales de la disciplina, Ej. La acción, la jurisdicción, el proceso, la actuación de las partes etc.; c) La superación del método expositivo, mediante la sustitución de la exégesis por el sistema, d) El estudio de la materia procesal se acomete con enfoque y técnica distintos; o sea que los procesalistas hacen teoría del derecho procesal, siendo las corrientes mas destacadas dentro del procesalismo, se agrupan en cuatro sectores: germánico, italiano, español e iberoamericano, es eminente que tratándose del procesalismo germánico tenemos como su mejor expositor a Oscar Bülow, en Italia no se puede dejar de mencionar a Cannelutti; y el mejor considerado a la altura de Oscar Bülow fue Chiovenda; en España lo fue sin duda Francisco Beceña; Prieto Castro y Guasp; en Iberoamérica se encuentra en Sudamérica, como Uruguay, Brasil y Argentina, y los mas reconocidos Podetti, Couture, Alcina y Sentis Melendo, en México podemos señalar al mas conocido Eduardo Pallares.”²

² ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo II, UNAM, México, 1992, Págs. 294-325.

En la historia del derecho procesal universal muchas han sido sus etapas, y muchas sus características, para señalar algunos casos hemos escogido, el derecho procesal mas clásico: el derecho romano, después abordaremos el derecho que nos ha dado origen al nuestro: el derecho español, para después abordar un derecho sudamericano, el de Argentina, para arribar al derecho procesal que existe en México.

1.1.1 Roma.

“El esquema fundamental del proceso civil de la época clásica, lo constituye su división en dos tipos esencialmente distintos: el procedimiento In Jure y el procedimiento In Judicio. El régimen procesal de este período conserva claros vestigios de sus orígenes arbitrales. En los tiempos primitivos impera la justicia privada; cada cual defiende y ejecuta como puede sus derechos, valiéndose de la fuerza. No se irroga todavía el Estado la exclusiva función de juzgar, ni se erige un poder soberano para discernir lo lícito y lo ilícito. Si las partes desean someter la contienda a términos de Derecho, es menester que, libremente y mediante un contrato, se encomienden a la decisión de un juez arbitral por ellas elegido.”³

“El procedimiento como se ve es básicamente arbitral, in jure se constituye el pacto entre las partes respecto del procedimiento arbitral, in judicio, se tramite propiamente el procedimiento ante el juez que se señala para tal efecto, tramitándose ante el magistrado, ante el pretor y en las provincias ante el gobernador.

Se reconocen varias figuras procesales a saber:

- a) Confessio in jure: que significa el contrario reconoce la razón de la demanda;
- b) Jus Jurandum in jure delatum: Se refiere que una de las partes se remite al juramento de la otra, respecto del derecho ejercitado;

³ SOHN, RUDOLPH, “Instituciones de derecho Privado Romano”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2006, Pág. 360.

c) *Litis contestatio*: Significa que mediante el pacto de las partes se señalan las normas para el juicio, se le nombra así porque las partes dan fe del acto, inicialmente como testigos.”⁴

Se conocen tres sistemas procesales civiles romanos:

a) Las acciones de ley: vigente desde las XII Tablas, se caracteriza por su solemnidad de actos y palabras, realizado ante el magistrado y nombrados "Legis acciones", conociéndose cinco de ellas:

1.- *Legis actio sacramento*, 2.- *Legis actio per iudicis postulationem*, 3.- *Legis actio per conditionem*, 4.- *Legis actio per manus iniectionem* y 5.- *Legis actio per pignoris capionem*.

b) Sistema formulario: vigente después del siglo VI de nuestra era, "...el papel del magistrado consiste en redactar un instructivo que lleva la designación del juez y la determinación de sus poderes. A este instructivo se le llama fórmula, y la acción no es otra cosa que el derecho que pertenece al actor de dirigirse al juez así designado para requerirle una decisión conforme a la fórmula. Así lo entiende Celsus, cuando define la acción como el derecho de perseguir ante un juez aquello que nos es debido..."⁵

La fórmula contiene cuatro partes:

"1) La *demonstratio* consiste en una exposición de los hechos y señala la causa por la cual se lleva a cabo el litigio.

2) En la *intentio* se indica la pretensión del demandante o actor, esto es, la cuestión misma en que se basa el proceso.

3) En la *condemnatio* la fórmula le confiere al juez la facultad de absolver o condenar al demandado.

4) La *adjudicatio* faculta a dicho juez a adjudicar total o parcialmente el objeto del litigio, esta parte de la fórmula sólo existirá en aquéllos casos en los que se ejerce una acción divisoria.”⁶

⁴ Cfr. *Ibidem*, Pág. 361.

⁵ BRAVO VALDEZ Beatriz, et al, "Primer curso de Derecho Romano", Editorial Pax México, Librería Carlos Cesarman,, México, 1988, Pág. 275.

⁶ MORINEAU IDUARTE, Marta, et al, "Derecho Romano", Oxford University Press, México, 2003, Pág. 94.

c) “Sistema de procedimiento extraordinario. Vigente en el Imperio absoluto romano, y característico del derecho posclásico, con las siguientes características:

1. Desaparecen las fases in iure e in iudicio, conoce de la acción una sola persona el juez; 2. Se produce un giro de lo privado a lo público, el procedimiento es función del Estado; 3. la fórmula desaparece, el procedimiento es por escrito, el proceso caducaba en el término máximo de tres años; 4.- Se admite la reconvencción y la apelación, 5. La condena ya no es necesariamente pecuniaria sino puede recaer sobre cosa precisa.”⁷

Es el antecedente más directo de nuestro procedimiento mexicano. No guarda un lugar preponderante la conciliación, en el derecho romano, por tanto en su procedimiento no existe la audiencia de conciliación. De manera que debe decirse que la conciliación es de origen moderno.

El derecho romano, se ocupó de resolver las controversias que se presentaron, no se preocupó por los medios alternativos de solución de conflictos, no obstante ello, no existía prohibición alguna para no llegar a acuerdos entre las partes.

1.1.2 España.

Para hablar de la audiencia previa al juicio en donde se puede llegar a la conciliación, es en la ley de Enjuiciamiento Civil de España, que en su capítulo II artículos 414 al 420 refieren sobre las reglas claras de la audiencia de conciliación.^(véase anexo 1)

Como se aprecia muchas son las reglas que se determinan en la audiencia previa al juicio, en el procedimiento civil español, que si bien no es llamada audiencia previa de conciliación, si funciona en forma similar como en el derecho mexicano.

Señalo lo más importante de las reglas que se establecen en los artículos:

⁷ Ibidem, Págs. 99 Y 100

1. Dentro de los tres días de contestada la demanda o en su caso, la reconvenición, se convoca a las partes a una audiencia, a celebrarse en veinte días posteriores.
2. La audiencia tiene varios objetivos: a) Se intentará entre las partes un acuerdo o transacción, que ponga fin al proceso; b) Se examinará las cuestiones procesales; c) Se cerrará la litis y d) Propondrá y admitirá probanzas.
3. Las partes comparecen sin la asistencia de abogado, buscando el arreglo o transacción, pueden mandar a la audiencia un representante con poder suficiente para esos efectos.
4. Si no comparecen a la audiencia ninguna de las partes se ordena el sobreseimiento del proceso y su definitivo archivo, lo que quiere decir que para el procedimiento español es muy importante esta audiencia y la comparecencia de las partes para una solución alternativa del conflicto.
5. Se sobresee también el procedimiento si no comparece el actor, o si solo comparece el demandado y éste no desea seguir el juicio.
6. Si las partes logran un acuerdo pueden desistirse del procedimiento, si solicitan que se homologue el acuerdo, se puede ejecutar por el propio tribunal.
7. Si no se llegare a ningún acuerdo, se procede a examinar y resolver las cuestiones procesales, con exclusión de la jurisdicción y competencia.
8. Se resuelve en esta audiencia los llamados solicitados de litis consorcio pasivo.

Como se aprecia es un derecho similar al mexicano, a nuestro criterio establece primordialmente un papel importante la audiencia previa al juicio a que se refiere el artículo 414 y subsecuentes de la ley en cita, ya que al no comparecer el actor en ella, se sobresee el juicio, además establece reglas claras para poder llegar a un acuerdo; en donde el derecho español a nuestro parecer realiza una excelente aplicación a la audiencia previa al juicio, dándole una mejor importancia y trascendencia en un juicio.

1.1.3 Argentina.

Dentro del derecho comparado del continente americano, hemos elegido estudiar el caso del derecho procesal civil argentino, y siguiendo las mismas directrices, en el capítulo respectivo titulado MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, capítulos I, II, III y IV, mismos que comprenden los artículos 304 al 309, maneja los modos anormales que la ley permite para terminar un juicio, y las relativas a las relacionadas con la conciliación.^(véase anexo 2)

El derecho procesal civil argentino no tiene una audiencia previa y de conciliación, como sucede en el derecho mexicano, no obstante lo anterior, si acepta la conciliación como un medio para dar por terminado el conflicto judicial, siempre y cuando los acuerdos se celebren ante el juez por las partes y sean homologados ya que de esta forma adquieren la característica de cosa juzgada, y entonces son ejecutables ante el juez que los aprobó.

También acepta el procedimiento civil argentino, las figuras de desistimiento del proceso, con sus variantes (desistimiento de la demanda y desistimiento de la instancia), al realizarse el emplazamiento del demandado, como lo previene el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La figura del desistimiento del derecho, semejante al desistimiento de la acción procesal que en México, tiene su base, en el propio artículo 34 citado.

Permite el derecho procesal argentino el allanamiento, siempre y cuando con él, no se perjudique el orden público, admite la transacción, mediante un convenio escrito, que en el momento procesal oportuno lo eleva a la categoría de cosa juzgada, y es ejecutable como si fuere sentencia ejecutoria.

Los medios alternativos de solución de conflictos, auxilian al sistema judicial, reduciendo costos de los procedimientos y abatimiento de rezagos.

Los acuerdos de solución de conflicto como medios alternativos funcionan mejor antes del procedimiento judicial.

No se soslaya que esta investigación está orientada a eliminar esta audiencia previa de conciliación pero que en el caso argentino, las circunstancias y parámetros son completamente distintos, pues no hay forma de saber si tuviera éxito esa figura procesal en aquellas latitudes; de cualquier forma la propuesta se hace sólo a manera de propuesta en un derecho distinto al mexicano, y con un país con población necesariamente también distinta.

1.2 El derecho procesal en México. Evolución histórica de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales en el juicio ordinario civil.

Para nosotros es importante dentro de este subcapítulo analizar antes que nada el derecho precortesiano, que dentro de la gran diversidad de culturas nos parecen los más destacados el Derecho Olmeca, Maya, Chichimeca y Azteca.

“En el Derecho Olmeca, poco y vago es lo que sabemos de sus aspectos jurídicos, en donde la mujer no gozaba de un estatus importante, en donde existió la esclavitud, en donde existían dos clases étnicas distintas, conquistadores y conquistados, se hablaba de un imperio Olmeca de caracteres teocráticos (reyes-sacerdotes).

El Derecho Maya, el sector de este derecho que mejor se conoce, por los primeros observadores españoles es el derecho político del nuevo imperio, que era una confederación de ciudades-estado unida por un lenguaje y una cultura común; fue gobernado cada ciudad-estado por un halach unic, y con la ayuda de un consejo de nobles y sacerdotes, el cehau, como también se llamaba, dirigía la política interior y exterior del Estado. En cuanto al derecho penal maya era severo el marido ofendido podía optar por el perdón o la pena capital del ofensor, la mujer infiel solo era repudiada; también para la violación y el estupro existía la pena capital. En caso del homicidio intencional existía la Ley del Talión; el delito de robo

se castigaba igual con la pena capital. Un mérito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo e imprudencia en materia de incendio y homicidio.

El Derecho Chichimeca; su organización política era rudimentaria; vivían dispersos en pequeños grupos de recolectores de tunas y recolectores de vainas de mezquite, o agricultura primitiva, por lo que no existen mayores datos referente a la rama del derecho objeto de nuestro estudio.

El Derecho Azteca, el derecho público azteca no tuvo un Derecho uniforme, la política era no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho, lo importante era que el tributo llegara en la forma convenida, actitud semejante a la romana al comienzo del imperio en relación a sus provincias; el Derecho penal, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratada por los primeros historiadores, la pena de muerte es la sanción mas corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. La pena capital fue combinada con la confiscación, otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de cientos de empleos, la destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, penas mas ligeras, pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, fueron la de cortar o chamuscar el pelo, a veces ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado, la primitividad del sistema penal se mostró en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices, todos recibían el mismo castigo, el noble no gozaba de privilegios, su situación se agravaba tenía que dar el ejemplo, el homicidio se castigaba con la muerte, salvo que la viuda abogara por la esclavitud. El homicidio por adulterio flagrante no era un atenuante. La riña y las lesiones solo daba lugar a una indemnización. El uso de alcohol fue restringido por la ley”.⁸

⁸ FLORIS MARGADANT S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décima tercera edición, Editorial Esfinge, México. 1997. Págs. 13-33.

“Hubo una jerarquía de tribunales azteca comunes, el juez de elección popular competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de jueces vitalicios para asuntos mas importantes, hasta llegar un sistema de apelación, el tribunal del monarca que se reunía cada 24 días”.⁹

“El procedimiento era oral levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar mas de 80 días y es posible que los Tepantlatoanis que en él intervenían correspondían a grosso modo al actual abogado; las pruebas eran testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces documentales (mapas con linderos). En los delitos mas graves el juicio era precisamente mas sumario, con menos facultades para la defensa algo que desde luego provoca la crítica de los modernos penalistas”.¹⁰

De lo anterior señalado podemos concluir que dadas las circunstancias que vivieron nuestros antepasados con la brutal mancillación de los españoles sobre nuestros pueblos antiguos que se encontraban en México y otras regiones de Centroamérica y Sudamérica, los vestigios y documentos que nos puedan dar una clara visión del derecho de estos pueblos es casi nula, sólo tenemos algunos documentos que fueron conservados y crónicas realizadas por los propios conquistadores, por lo que su veracidad se basa únicamente a lo poco que se pudo rescatar y a sus propios trabajos que realizaron, por lo que podemos concretar que de la historia de la audiencia previa y de conciliación no se encuentra rasgo alguno; ya que, de las culturas mencionadas que son olmeca, maya, chichimeca y azteca, encontramos que la más extensa y más datos proporciona fue la azteca; no obstante pudiéramos asegurar que no haya existido un derecho procesal en éstas u otras culturas, pero como ya dijimos es escaso el material con que se cuenta, ya que de todos es sabido que a los conquistadores no les importaba nuestra grandiosa cultura por lo que podemos finalizar que en el

⁹ Ibidem Pág. 34.

¹⁰ Ibidem Pág. 35.

México antiguo no existe antecedente alguno de la audiencia previa y de conciliación que es el tema central de éste trabajo.

“La influencia romana y canónica en nuestras leyes procesales es tan evidente como definitiva, basta recordar el monumento legal de las Partidas núcleo principal de nuestro derecho procesal para convencerse; las influencias extrañas que más actuaron en la formación de nuestra ley de enjuiciamiento civil han acentuado esta tendencia por el espíritu romano que de modo predominante las inspiraba.”¹¹

El derecho romano creado a partir de la propia fundación de Roma, hacia el 753 antes de Cristo, ha sido siempre un prototipo en el derecho para hacer mención de él, y aunque a ella referimos el antecedente histórico, nos sigue admirando su magnificencia.

En México, el derecho por lo general ha sido una herencia o trasunto del derecho español sin que sea excepción el derecho procesal civil.

En la Época colonial se aplicó, claro el derecho español pues la otrora Nueva España, era posesión de la corona española, por tanto se aplicó la Recopilación de Leyes de la Indias, las Leyes del Toro, las Leyes de Partida, los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, y el Código de las Partidas, después ya, la Ley Procedimental de 4 de mayo de 1857 y los códigos de 1872, 1880 y 1884, hasta llegar al Código de Procedimientos Civiles de 1932, que ha sufrido severas modificaciones.

La reforma al artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 7 de febrero de 1985, es la primera que determina una audiencia de conciliación, y lo hace precisamente en el procedimiento del arrendamiento inmobiliario:

¹¹ CHIOVENDA, Giuseppe, “Principios de derecho procesal civil”, Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004, Pág.31.

“... Este artículo habla de una `citación` a las partes para que comparezcan al juzgado en un término de tres días para que tenga verificativo la celebración de una audiencia conciliatoria, en la cual se `emplazará` al demandado para que dentro de los cinco días siguientes a la verificación de la misma, conteste la demanda, oponga excepciones y en general haga valer su defensa.”¹²

“La reforma procesal de 10 de enero de 1986, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, del decreto respectivo, introdujo la audiencia llamada previa y de conciliación. La exposición de motivos de la reforma en torno a esta institución advierte que al establecerse la misma se recojan en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización del ordenamiento procesal del Distrito Federal.”¹³

Después de esa reforma, sustancialmente no se ha transformado el sentido de la audiencia de conciliación que básicamente es, que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, a través de la participación del órgano jurisdiccional, quien destina a un funcionario en particular para éstos menesteres, al Secretario Conciliador.

Para terminar este capítulo a continuación transcribo el texto vigente del artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula la audiencia previa y de conciliación, para ya en los capítulos tercero y quinto de esta investigación hacer los señalamientos necesarios sobre su contenido y futuro de su texto, esta transcripción tendrá como objetivo que el lector empiece a familiarizarse con el contenido del artículo que menciona la audiencia de conciliación.

“Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia

¹² RUIZ BRAVO María Luisa, Tesis profesional de Licenciado en Derecho: De la Administración de Justicia del Fuero Común, en el Distrito Federal en materia Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y Concursal. Reformas 1983 a 1987.”, Escuela Libre de Derecho, México, 1987, Págs. 193-194.

¹³ GOMEZ LARA Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Oxford University Press, Harla México, México, 1999, Pág. 84.

previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los Interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

En caso de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuestos debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.”

Como lo veremos en el capítulo III de este trabajo, la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales, fue implementada en un principio en los juicios de arrendamiento en el artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles, en la reforma del siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, y en la reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, señala a la

audiencia previa y de conciliación con ese nombre, en el momento en que fue implementada en los juicios de arrendamiento, fue algo novedoso, pero ya al implementarla en la reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, no dejando de pasar por alto las demás reformas, que la última fue del tres de octubre de dos mil ocho, considero que faltó que se le diera a la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales la fuerza de obligatoriedad para la parte actora de acudir a ella, con el apercibimiento de declarar sobreseído el juicio por la inasistencia del actor en dicha audiencia, esto para darle la debida importancia, en donde entendemos que el actor al iniciar un juicio lo primero tiene que pensar es que busca un beneficio y al no acudir a dicha audiencia entonces que caso tiene activar toda la maquinaria judicial si en principio de instancia no le da importancia a la postura que pudiera tener el demandado para evitar un juicio largo y costoso.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO ORDINARIO

2.1 Derecho Procesal Civil.

2.2 Diferencia entre Proceso y Procedimiento.

2.3 Juicio Ordinario Civil.

2.4 Partes en el juicio Ordinario Civil: Actor, Demandado, el Juez y el Ministerio Público.

2.5 Contestación y oposición a la pretensión.

2.6 Audiencia Previa y de Conciliación.

2.1 Derecho Procesal Civil.

“Es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional. Lo define Carnelutti como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso” y agrega, también que recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas. Por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y procedimientos para poder resolverlos”.¹⁴

Couture define al derecho procesal civil, como:

“...rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas...”.¹⁵

El legislador mexicano para resolver las diferencias entre las partes, para que éstas hagan valer sus derechos ante los tribunales, ha tenido la necesidad de instrumentar en codificaciones, los pasos y trámites necesarios, para poder llegar a una solución jurisdiccional, una sentencia y poder resolver el conflicto planteado.

¹⁴ PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1977, Pág. 244.

¹⁵ Cit. Pos., OVALLE FABELA, JOSÉ, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press, México, 2003, Pág. 7.

De entre esas codificaciones que hablamos supra, se encuentra la correspondiente al derecho procesal civil mexicano, y cuyo nombre resulta ser el de Código de Procedimientos Civiles, valiendo hacer mención que dado el sistema federal mexicano, existen tantos códigos de procedimientos civiles como entidades federativas y Distrito Federal; así como un Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera que existen treinta y tres códigos de procedimientos civiles en el país, los cuales reglamentan los pasos a realizar para obtener una resolución judicial sobre un conflicto de intereses anunciado por las partes.

Consideramos que son muchas legislaciones y que sería bueno y suficiente que hubiera un sólo código que amalgamara todas las situaciones procedimentales, y así hubiera una codificación única para la materia procesal civil, lo que es un viejo anhelo de los procesalistas mexicanos.

De las transcripciones realizadas en este subcapítulo podemos destacar que el derecho procesal civil tiene las siguientes características:

- 1.1 Es un conjunto de normas jurídicas;
- 1.2 Esas normas son relativas al proceso jurisdiccional;
- 1.3 Las normas establecen requisitos y efectos del proceso tramitado ante los jueces;
- 1.4 Los actos que se realizan mediante estas normas son formalidades establecidas por el legislador;
- 1.5 El derecho procesal se refiere básicamente al derecho instrumental no sustancial.

Becerra Bautista indica: “Derecho procesal civil, en su acepción gramatical, es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del derecho civil”.¹⁶

¹⁶ BECERRA BAUTISTA, José, “Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas, Editor y distribuidor, México, 1985, Pág. 13

“El Derecho procesal tiene un carácter específico que puede situarlo al lado del derecho sustantivo a cuya realización tiende, ya que su contenido está vivificado por las normas sustantivas que van a realizarse”.¹⁷

Esta definición vincula al derecho sustantivo civil (código civil), con el derecho adjetivo civil (código de procedimientos civiles), señalando:

- a) La creación del derecho procesal civil tiene un objetivo específico, en otras palabras un objetivo concreto;
- b) Ese objetivo concreto tiene que ver con la ejecución del derecho sustantivo civil.

El derecho constitucional obliga en los artículos 14, 16 y 17, a que se realice la aplicación del derecho ante los jueces, mediante procedimientos que todos tengan conocimiento de ellos, es pues esta formalidad, una orden constitucional, y como tal es un imperativo que debe cumplirse en todas las clases de derecho, ya sea, civil, penal, fiscal, administrativo, laboral, ya que de no hacerlo así se incumpliría la norma constitucional.

2.2 Diferencia entre proceso y procedimiento.

“En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales.”¹⁸

“Proceso jurídico. El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos”.¹⁹

“En su acepción común, el vocablo `proceso´ significa progreso,

¹⁷ Idem.

¹⁸ PALLARES Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Op. cit, Pág. 636.

¹⁹ Idem.

transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En si mismo, todo proceso es una secuencia”.²⁰

Proceso juicio, es “... una coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico común, y en otro sentido tales actos se nos aparecen como normativamente preestablecidos en cuanto a las condiciones de lugar y tiempo y muy especialmente de orden...”²¹

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, describe los conceptos en estudio así:

“Proceso: Acción de ir hacia delante. Transcurso del tiempo. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Formato con todas las diligencias y solemnidades requeridas por el derecho”.²²

“Procedimiento: Acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Actuación por trámites judiciales o administrativos”.²³

El proceso es una palabra para definir un conjunto de fases sucesivas, en cambio el procedimiento es la descripción pormenorizada de los pasos que se realizan en cada una de esas fases sucesivas que tiene el proceso.

Proceso se utiliza para describir diferentes clases de juicios, con distintas materias del derecho, por ejemplo: proceso penal, proceso civil, proceso constitucional, proceso familiar, proceso de arrendamiento, proceso de quiebra, proceso de divorcio, proceso in testamentario, proceso testamentario, proceso fiscal, proceso mercantil, proceso administrativo, proceso laboral, proceso del amparo, entre otros.

En cambio cuando hablamos del procedimiento civil, nos referimos, por ejemplo si se tratare del procedimiento de un juicio ordinario civil, el procedimiento para realizar una demanda, que lo señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

²⁰ COTURE Eduardo J. Fundamentos del Derecho procesal civil, Tercera edición, Editorial Ediciones de Palma, Argentina, 1993, Pág. 159

²¹ ARAGONESES ALONSO Pedro, Proceso y Derecho Procesal”, Aguilar editor, Madrid, 1960, Pág. 141.

²² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, Tomo II, Vigésima segunda edición, España, 2001, Pág. 1838.

²³ Ibidem, Pág. 1837.

Ahora, si atendemos el procedimiento a seguir de ese artículo 255 del referido código, podremos saber los pasos concretos necesarios para desahogar los requerimientos que debe contener una demanda inicial.²⁴

Como se ve el proceso civil, enmarca un conjunto de fases sucesivas civiles, desde la presentación de la demanda, hasta acabar con el dictado de una sentencia, y después vendrá el proceso para ejecutar la respectiva sentencia.

En cambio el procedimiento dentro del proceso civil, del juicio ordinario civil, señala pormenorizadamente cuales son los requisitos de cada uno de los trámites de las formalidades que se deben agotar para completar todas las fases del proceso civil.

En el artículo 255 ya mencionado, se aprecia que la demanda debe contener una serie de requisitos sin los cuales el juzgador no admitirá a trámite la demanda, dentro de ese procedimiento por no requisitarse adecuadamente, así le pide al actor indique al juez ante el cual promueve, el nombre y apellidos del actor y su domicilio para oír notificaciones, al igual nombre y domicilio del demandado; el objeto que se reclama y en su caso los accesorios de esa suerte principal; los hechos en que se funde su demanda, con las formalidades requeridas en la fracción quinta, los fundamentos de derecho, el valor de lo reclamado, y la firma del actor, su representante legítimo su huella en caso de no saber firmar y la firma de la persona que si sabe y firma a ruego del actor; éstas formalidades son como se aprecia requisitos del procedimiento procesal civil.

“...Hay que identificar el procedimiento y el proceso.

Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria,

²⁴ Legislación civil, para el Distrito Federal, Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008, Pág. 278.

sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente.”²⁵

El proceso es un conjunto de procedimientos, es la forma pura de la actuación dentro del juicio.

2.3 Juicio Ordinario Civil.

Los juicios son ordinarios o especiales. Ordinarios se refiere de que la generalidad de los asuntos se tramitan con normas de carácter general, es decir, con reglas idénticas para todos los juicios de carácter general. De esta forma existe un procedimiento idéntico para todos esos juicios, con un emplazamiento, un término para contestar la demanda de nueve días, si existe contestación a la demanda, entonces habrá un término de tres días para contestar excepciones y defensas, si hay reconvencción existirá un término de seis días para que el demandado reconvenccional conteste la demanda reconvenccional y también un término para que el reconvenccionista pueda contestar en tres días las excepciones y defensas contra la demanda reconvenccional.

En seguida se ordena la audiencia previa y de conciliación en donde, se depura el procedimiento y se cita a las partes a las partes para proponerles un arreglo conciliatorio y de no lograrse se abre el juicio a prueba por diez días para ambas partes.

Terminando el período de pruebas, el juzgador, analizará las pruebas ofrecidas en términos de ley y se procederá a la admisión, y desahogo de probanzas en audiencia que para tal efecto se fije. Desahogándose todas las probanzas o haciendo mención del motivo por el cual no se desahoga, se ordena que las partes expongan sus alegatos de carácter verbal, en su caso, se les oirá los mismos hasta por quince minutos y se pasarán los autos para emitir la sentencia que corresponda conforme a derecho.

²⁵ PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Op. cit. Pág. 635.

Estas son las reglas generales para el juicio ordinario civil. Existen también los juicios especiales, que en el código de procedimientos civiles, tienen nombre especial y una tramitación especial y diferente que las de los juicios ordinarios, como lo son los casos del juicio especial hipotecario, el juicio ejecutivo civil, entre otros. En todos estos casos, no se trata de juicios ordinarios con el procedimiento ordinario ya explicado sino se trata de juicios con un trámite especial, por ello se puede referir a ellos como juicios especiales.

Existen también diligencias de jurisdicción voluntaria, pero en ellas en realidad no son juicios en donde se pide la intervención del juez, para que en su momento a través de un requerimiento o certificación se de fe de algún hecho, previo al posible ejercicio de una acción. Algunos casos como ejemplo, las solicitudes de dar por terminado un contrato, y se solicita que se le informe de ello a determinada persona.

2.4 Partes en el juicio ordinario civil. Actor y Demandado. El Juez y el Ministerio Público.

Las partes en el juicio ordinario civil, siempre lo serán el actor y el demandado, y es obligación del actor como lo manifiesta el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se señale nombre y domicilio de las partes, así como en su caso personas autorizadas para que los representen.

El actor, es quien tiene interés en presentar una demanda a fin de que el órgano jurisdiccional decida si tiene el derecho para que se emita sentencia a su favor y proteja sus intereses.

El demandado, es el que tiene el interés contrario, o sea tiene los intereses opuestos al actor y entonces tiene el derecho a oponerse a sus pretensiones, haciendo valer excepciones y defensas, con las cuales exponga

porque no tiene razón y derecho la parte actora, y claro será el juez, quien decida los intereses que deben prevalecer.

Lo anterior se encuentra manifestado en el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para lo cual nos podemos remitir a su lectura.²⁶

Como podemos apreciar el texto del artículo señala reglas generales para saber quien es el actor, quien el demandado y los que intervienen en el juicio, desglosándose lo siguiente:

- a) Actor.- Quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena;
- b) Demandado.- Quien tiene un interés contrario al del actor;
- c) El Ministerio Público, tiene una participación autorizada por la ley, pues siempre interviene como Representante Social, sobre todo en la materia familiar (por ejemplo, protegiendo los intereses de los menores habidos en matrimonio)
- d) El actor y el demandado pueden comparecer por medio de representantes o apoderados.
- e) El Juez. Es el rector del procedimiento y quien decide el negocio a través de una sentencia.

Debe de tener dentro de su persona los principios que permiten la configuración de la función judicial, a saber: excelencia, objetividad, independencia, expeditéz, imparcialidad, legalidad, honradez, formalidad, impulso procesal de oficio, entre otros.

Como se aprecia la ley permite la representación de las partes por medio de apoderados, representantes, inclusive existen las figuras del gestor y del mandatario este último fundado en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.²⁷

²⁶ Legislación civil, para el Distrito Federal, Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Op. cit. Pág. 247.

²⁷ Ibidem. Págs. 260-261.

Este mandatario judicial tiene los límites que le impone el párrafo cuarto del mencionado artículo 112, pues al señalarle sus facultades le pone sus límites. Esto es, que sólo puede hacer lo que expresamente le faculta el artículo arriba mencionado y no puede hacer nada de lo que no está en el texto del artículo.

2.5 Contestación y oposición a la pretensión.

Si el actor tiene todo el derecho de comparecer a juicio, el demandado también tiene derechos recíprocos representados al contestar la demanda, oponerse a las pretensiones y señalar toda clase de excepciones tendientes a defender los derechos que le atañen; tal como lo dispone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.²⁸

Como se observa, el procedimiento para contestar una demanda y oponerse a una pretensión tiene sus señalamientos específicos dentro del código procesal civil.

Las excepciones oponibles pueden ser las siguientes:

- a) La incompetencia del juez, en donde se señala ya sea por declinatoria, ya por inhibitoria que el juzgador no es el competente por cuantía, grado, territorio o materia, por las razones que se consideren y será la superioridad quien decida que es lo que debe prevalecer.
- b) Litispendencia. Cuando existe un juicio previo en donde las partes, la acción y el objeto en litigio es el mismo, entonces se debe hacer valer esta excepción para que el juez que conoció en primer lugar se acumulen los segundos autos y no existan sentencias contradictorias. Si procede la litispendencia el segundo juicio se sobresee.
- c) Conexidad de la causa, se da en los siguientes casos: Cuando hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; identidad de acciones y de cosas

²⁸ Ibidem, Págs. 278-279.

aunque las personas sean distintas, acciones que provienen de una misma causa aunque sean diversas las personas y las cosas;

d) Falta de personalidad se señala al juez que quien comparece representando al actor no tiene jurídicamente los documentos suficientes para hacerlo;

e) Improcedencia de la vía, se justifica legalmente al juzgador con argumentación jurídica suficiente que la vía ordinaria civil no es la que corresponde sino otra clase como la especial, la ejecutiva también puede ser la mercantil.

f) La cosa juzgada, que será que ya se decidió previamente en sentencia ejecutoria que ha causado estado, el mismo asunto, en donde son iguales las partes, la acción intentada y las cosas involucradas.²⁹

Estas son algunas de las excepciones, para el rubro excepciones y defensas, no debe haber límites, ya que lo único debe ser el señalamiento de la excepción o defensa la narración de los hechos que constituyen estas excepciones y defensas y le corresponderá al juzgador decidir si proceden o no las mismas.

Es obligación del demandado que al contestar la demanda haga valer todas las excepciones y defensas que en ese momento tenga conocimiento de su existencia ya que de no manifestarlo puede perder su derecho de hacerlo, aunque las excepciones supervenientes tienen otro tratamiento.

La palabra “contestación” es la acción de contestar, y a su vez, contestar del verbo latino “contestari” significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integra la contestación”.³⁰

Juan Rodríguez de San Miguel, dice que la contestación es: “... en los juicios es la respuesta asertiva que da el reo a la demanda del actor. Es el

²⁹ Vid. Artículo 35 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Op. cit. Pág. 250.

³⁰ ARELLANO GARCIA, Eduardo, Derecho procesal civil, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 181.

fundamento del juicio, y tan esencial y precisa, aunque sea en causa sumaria que las partes no pueden omitirla; y si omite, son nulos el proceso y el juicio.”³¹

“La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvencción, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contra demanda de la parte demandada.”³²

Con la contestación se inicia el cierre de la litis, y si no existe respuesta a las excepciones y defensas, ni reconvencción, en muchas ocasiones, con la contestación de demanda se cierra la litis.

La contestación se puede promover un allanamiento a la demanda reconociendo lisa y llanamente la acción y pretensión del actor.

La contestación puede reconocer en parte los hechos de la demanda, pero no la acción.

En la contestación también se puede reconocer los hechos, pero indicar que no existe el derecho que señala la contraria.

Se puede en la contestación reconocer un hecho en parte y decir que la otra parte del hecho es completamente falsa e indicar a continuación como es la verdad de los hechos.

Pueden ser varios hechos verdaderos y así reconocerlos en la contestación el demandado pero los principales y de donde dependen la procedencia de la acción negarlos el demandado, oponiéndose totalmente a la pretensión ejercitada.

Puede el demandado señalar que los hechos que se le imputan no son ciertos y además señalar que tendrá la carga de la prueba el propio actor de la demostración en juicio de los hechos indicados.

La etapa de contestación de la demanda es generada por el emplazamiento del demandado.

³¹ Ibidem, Pág. 182

³² Idem.

La contestación de la demanda y en su caso de las excepciones y defensas realizadas por el demandado y a cargo del actor, genera que se enuncie por la ley la audiencia previa y de conciliación, de acuerdo al inicio del texto del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como lo señala el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su tercera fracción que el demandado al dar contestación a la demanda se debe referir a todos y cada uno de los hechos en que el actor funde su acción, exhibir documentos que tengan relación a los hechos y mencionará testigos de los hechos.³³

La contestación de la demanda le genera al demandado obligaciones relacionadas con el material probatorio que obligadamente debe ofrecer, como lo son el señalar los documentos públicos o privados que son parte de la litis, y si los tiene deberá ofrecerlos al juicio y si no los tiene deberá señalar en dónde se encuentran.

Asimismo, tienen obligación el actor y el demandado de señalar a qué testigos le constan los hechos de su demanda, contestación, defensa y excepciones, refiriéndose a ellos con sus nombres y apellidos.

Esta obligación tiene especial significado, porque obliga que desde el principio el demandado tenga la obligación de decir cuáles son las pruebas que tiene a su favor y también en materia de pruebas se inicie a cerrar la litis, aunque no se debe soslayar las pruebas supervenientes y sus reglas que existen en el código de procedimientos civiles de esta entidad.

“La contestación a la demanda dicen los jurisconsultos clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que infiere que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación porque toda respuesta así lo supone.”³⁴

³³. Ibidem. Pág. 278.

³⁴ PALLARES Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Op. cit., Pág. 190.

Se debe distinguir entre confesión y allanamiento. La primera refiere que al contestar la parte interesada acepta en su respuesta que es verdad el hecho que se contesta ya sea parcial o totalmente. En cambio el allanamiento, simplemente se acepta tal cual la demanda o la reconvencción ejercitada y conciente de ello hay posibilidad de emitir sentencia a favor de quien recibe el allanamiento, con excepción de la materia familiar, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento es por edictos.

Contestar es según Escriche, citado por Pallares:

“Responder el reo a la demanda, declarar y atestiguar una persona lo mismo que otras han dicho, y confirmar o comprobar alguna cosa”.³⁵

Las afirmaciones y negaciones que se hagan al contestar la demanda, desde luego que se reflejarán en la sentencia definitiva.

Los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinan varias obligaciones para quien contesta la demanda.³⁶

Requiere el demandado referirse a cada uno de los hechos aludidos por el actor, afirmándolos o indicando que no son ciertos.

Si los hechos no son propios, así lo debe señalar.

Si no lo hace de esta forma, entonces se podrá configurar la confesión ficta de los hechos de la demanda y valorarse tal situación al momento de emitir sentencia definitiva por el juez de los autos.

Como ya se dijo debe señalar nombre y apellidos de los testigos y exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, salvo las pruebas supervenientes, ya que de no hacerlo así el juez, ya no admitirá dichas probanzas.³⁷

Al entrar a la sentencia el juzgador siempre va a tomar en cuenta lo que se afirma, niegue o ignore en la contestación de la demanda, pues ésta forma de

³⁵ Ibidem. Pág. 191.

³⁶ Legislación civil, para el Distrito Federal, Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Op. cit. Pág.279.

³⁷ Cfr. OBREGON HEREDIA Jorge, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Obregón Heredia, México, 1982, Pág.109.

contestar del demandado genera la relación de la procedencia de la acción intentada por el actor.

El oponerse a las pretensiones del actor, obliga a éste, a demostrar sus aciertos mediante pruebas que justifiquen plenamente los hechos en que basa su acción.

No se debe confundir la terminología entre excepción y defensa, la excepción es más amplia su terminología incluye a las excepciones materiales o defensas, o excepciones que se refirieren al litigio, y a las excepciones procesales que impiden continuar con el procedimiento de acuerdo al contenido de la propia excepción, resolviéndose en sentencia interlocutoria o definitiva según el caso, las defensas siempre se decidirán en la definitiva.

2.6 Audiencia previa y de conciliación.

A continuación analizaremos punto por punto el contenido de los artículos 272 A, al 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.³⁸ (véase anexo 4)

1. Las posibilidades para señalar la audiencia previa y de conciliación son varias y tienen que ver, primero con el emplazamiento, siendo el momento procesal oportuno de su fijación después que se contestó la demanda, o si hubo reconvenición, después de que el demandado reconvenicional, la contestó.

Podrá ser el momento procesal oportuno, si se emplazó al demandado y éste no contestó la demanda en término legal.

2. El juez, entonces, y dentro de diez días, señala fecha para la celebración de una audiencia previa y de conciliación.

3. Otorga el término de tres días para contestar las excepciones y defensas opuestas contra la demanda o contra la reconvenición.

4. En caso de que la personalidad se objete y sea subsanable, el juez ordenará lo necesario para que se arregle.

³⁸ Legislación civil, para el Distrito Federal, Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Op. cit. Pág. 280.

5. Igualmente si existen defectos de la demanda o contestación puede ordenar sean subsanables el juzgador.
6. La conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada se resolverán en la audiencia con las pruebas rendidas por las partes.
7. La resolución que se emite dentro de la audiencia previa y de conciliación es apelable en efecto devolutivo.
8. Si el demandado se allana a la demanda y hasta ese día no se ha resuelto, se ordena en la audiencia de conciliación dar vista a la contraria, para resolver en sentencia.
9. Si las cuestiones son puramente de derecho y no de hecho, se citará a audiencia de alegatos.
10. A más tardar al día siguiente de la audiencia previa y de conciliación, se abrirá el juicio a prueba, tal y como lo señala el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.³⁹
11. La conciliación en esta audiencia está organizada por un conciliador, que trabaja en el juzgado que conoce del negocio y que le propone a las partes alternativas de solución del litigio. Primero se realiza la conciliación y después el juzgador depura las excepciones que dan lugar a hacerlo.
12. El juez goza de facultades para aprobar un convenio que propongan las partes con la intervención del conciliador, siempre que sea legal, el cual puede ordenar que se trate de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

El autor José Ovalle Favela, señala sobre los principales objetivos de la audiencia previa y de conciliación los siguientes:

- a) "Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; b) examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como

³⁹ Vid. Artículo se consulta en el código adjetivo civil del Distrito Federal., Op. cit. Pág. 282.

las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal; c) fijar en definitiva, tanto el objeto del proceso, las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demanda como el objeto de la prueba, los hechos controvertidos y, eventualmente el derecho extranjero o consuetudinario, y d) resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escrito iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.”⁴⁰

⁴⁰ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., Pág. 119-120.

CAPÍTULO III

LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

3.1 El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Su trayectoria legislativa hasta 2007. Jurisprudencia.

3.2 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

3.3 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

3.4 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

3.5 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

3.1 El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Su trayectoria legislativa hasta 2007. Jurisprudencia.

Al haber sido México colonia de España, era lógico que sus ordenamientos legales, no fueran autóctonos, una vez que el país alcanzó su independencia.

“En ese orden de ideas, los avances en materia procesal fueron casi nulos, siendo algunas otras razones las siguientes:

1. Nuestra nación no tuvo en esa etapa, un cuerpo legislativo preparado que conociera las necesidades del país, en materia procedimental;

2. En esta época sucedieron múltiples cambios de gobiernos, por tal motivo, quien sustentaba el poder en turno, no tenía el tiempo suficiente para reglamentar la situación del país ni mucho menos crear nuevas leyes procedimentales, por lo tanto, imperaba la aplicación de las leyes españolas; y

3. Principalmente, porque la ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto pugnarán con las instituciones del país.”⁴¹

La ley de mayo de 1837 impuso orden jerárquico de acuerdo a este orden:

“1º. Las leyes de los gobiernos mexicanos;

⁴¹ Ubiarco Maldonado, Juan Bruno, Tesis Profesional: “Crítica de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1983, para la Administración de Justicia, México, 1986, UNAM, Pág. 10.

- 2º. Las Leyes de las Cortes de Cádiz;
- 3º. La Novísima recopilación;
- 4º. La ordenanza de Intendentes;
- 5º. La Recopilación de las Indias;
- 6º. El Fuero real;
- 7º. El Fuero juzgo; y
- 8º. Las Siete Partidas”⁴²

El primer código procesal civil mexicano fue del 15 de agosto de 1872, después el de 1880, abrogado por el 1884 y vigente hasta 1932, año en que inicio su vigencia, el actual código.

El procedimiento en esa época era el siguiente:

“...El actor ocurría ante el Tribunal, en donde el Juez ordenaba se citara al demandado quién contestaba la demanda; las pruebas eran testimoniales y documentales aunque no existía la prueba confesional como la conocemos. Se podía realizar preguntas a las partes, después del desahogo de pruebas se dictaba sentencia en el asunto, la cual era apelable.”⁴³

Hemos referido en las citas doce y trece de este trabajo al citar a la Lic. Maria Luisa Ruiz Bravo y al Dr. Cipriano Gómez Lara, que fue hasta el diez de enero de 1986, en que se introdujo la audiencia previa y de conciliación, en el procedimiento civil, y tuvo una reforma el 14 de enero de 1987, y otra en mayo de 1996, que el autor Gómez Lara, narra de la siguiente forma:

Los artículos agregados al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la reforma de 10 de enero de 1986 fueron las siete disposiciones contenidas en los artículos 272 A 272 G. En seguida, habremos de examinar las disposiciones contenidas en dichos preceptos. Adviértase que la reforma de mayo

⁴² Ibidem, Pág. 1

⁴³ Idem

de 1996, derogó el artículo 272- B, mismo que en la reforma del 3 de octubre del 2008, adiciono el articulo 272-B.

“De las seis disposiciones antes mencionadas, merece un análisis muy especial por su amplio y complejo contenido, la primera de ellas a saber, el artículo 272 A. En primer término, establece la regla de que el juez ha de fijar la fecha y hora para la celebración de la llamada audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes a aquel en que se verifique alguno de los tres supuestos: a) contestación de la demanda, b) contestación de la reconvenición; y c)declaración de rebeldía. Debe hacerse notar que en las últimas reformas de catorce de enero de 1987 se suprimió el texto del 272 A, la mención relativa a la rebeldía y se remitió ésta al texto del artículo 271, pero el resultado sigue siendo, de todas suertes, el mismo, por lo que la señalada reforma fue desacertada e inútil. En esta resolución, el tribunal deberá dar vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en contra, por un término de tres días.”⁴⁴

Son las reformas existentes, lo que quiere decir que la audiencia de conciliación es en realidad algo novedoso en el derecho procesal civil mexicano, con veinticinco años de antigüedad, y con poco material sobre jurisprudencia.

Por ello, hemos elegido el tema para saber cuales han sido los beneficios de esta institución: la audiencia previa de conciliación, para llegar a conclusiones en el último capítulo y afirmar si estamos de acuerdo en la existencia de esta audiencia, o por el contrario no lo estamos y entonces proponer algo novedoso que la reemplace o simplemente pensar en la desaparición de la figura afín de no perjudicar la celeridad del procedimiento civil en los juzgados, el cual ya de por sí tiene muchas desventajas y es necesario modificarlo.

A continuación estudiaremos el material que en jurisprudencia y tesis aisladas existe sobre la audiencia de conciliación:

⁴⁴ GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho procesal civil, Op. cit., Pág. 86.

No. Registro: 194,167, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999, Tesis: I.6o.C.174 C, Página: 566.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS NO PROCEDE EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO DE ORIGEN.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede en la audiencia previa y de conciliación, el análisis de las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada; pero no se advierte de dicho numeral o de algún otro dispositivo de la codificación legal en comento, que el estudio del litisconsorcio pasivo necesario, deba hacerse en la audiencia en cuestión, por lo que entonces, será tomado en cuenta hasta que se resuelva en definitiva la controversia planteada en el juicio de origen.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/98. Inmobiliaria Borda, S.A. de C.V. 26 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Félix Santiago Hurtado de Mendoza.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 117/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 144/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 190, con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO

NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)." IUS 2006, Suprema Corte de justicia de la Nación.⁴⁵

Esta tesis, fue resuelta en su aplicación al resolver la tesis que en seguida se transcribe, dejándose de aplicar, ya que quedaba claro, que la litisconsorcio pasivo, o sea la necesidad que dos o más demandados comparezcan en el mismo juicio a defender sus intereses, debe de analizarse en cualquier momento del procedimiento judicial y la audiencia previa y de conciliación en los juicios ordinarios civiles, que tiene por objeto básicamente depurar el procedimiento resolviendo todas las excepciones que pueden dilatar o terminar el procedimiento, y en otro plano tiene por objeto establecer una posibilidad, en que las partes puedan conciliar sus intereses a propuestas del Secretario Conciliador y del propio Juez.

Qué mejor momento para analizar si es necesario mandar emplazar a otra persona como demandado, en una litis en donde es necesario se le cite, ya que de no hacerlo la sentencia en el fondo no se podrá emitir, pues de hacerlo se dejaría en estado de indefensión al segundo demandado que no fue emplazado a juicio en franca violación de los artículos 14 y 16 constitucionales que ordenan que para que sea vencida en juicio una persona, se le debe de emplazar al mismo en donde tenga todos los procedimientos de defensa y excepción a su disposición, que estén previamente establecidos en la ley.

Si existe litisconsorcio necesario y se da cuenta el juzgador, es claro que debe resolver, en cualquier parte del procedimientos pues no tendría ningún caso llegar a resolver en la sentencia definitiva que no se puede entrar al estudio del fondo del asunto por la litisconsorcio pasiva existente, en demérito del tiempo del

⁴⁵ Idem.

juzgador y de las partes y con gastos innecesarios para la administración de justicia y entonces en perjuicio del pueblo, que es quien en última instancia paga con sus impuestos los gastos que se generan en la administración y en la procuración de justicia, por ello es claro se insiste que sí se debe resolver una posible litisconsorcio en la audiencia previa y de conciliación en los juicios ordinarios civiles.

No. Registro: 176,529, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, Tesis: 1a./J. 144/2005, Página: 190

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda

instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave-equivalente a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.⁴⁶

Esta tesis constituye ya una jurisprudencia por el sistema de contradicción de tesis. En ella la Corte Suprema Mexicana, ha resuelto con congruencia, la

⁴⁶ Idem.

necesidad de que en cualquier estado del juicio ordinario civil en el Distrito Federal, y en la entidad federativa: Jalisco, todos los asuntos en donde exista una posible litisconsorcio pasivo necesario y lo note el Juzgador, oficiosamente debe de hacerlo notar a las partes y resolver en consecuencia el llamamiento del demandado en cuestión, ya que de no hacerlo produce las siguientes consecuencias:

1. La relación entre las partes necesaria para establecer la litis, no está completa;

2. Produce la nulidad del juicio en caso de resolverse en sentencia definitiva por falta de emplazamiento del demandado que no se emplazó a juicio;

3. No se puede resolver el fondo si el juzgador se da cuenta de la litis consorcio necesaria, ya que debe resolver dejar intocada la litis hasta que se emplace en el juicio correspondiente al demandado que se dejó de hacerlo;

4. Como se dijo, produce gastos innecesarios al sistema de justicia de la entidades federativas mencionadas, algo totalmente injusto a sabiendas que la administración de justicia requiere de no tener gastos que no se justifiquen, ya que existen muchas carencias en su desarrollo, desde los locales de los juzgados, sueldos de los funcionarios judiciales y nuevos gastos que justificadamente se deben realizar.

5. En este sentido, resulta un buen momento la audiencia de conciliación para resolver la posible litisconsorcio necesaria de algún posible demandado, lo que ahora en exacta aplicación de la jurisprudencia transcrita es de oficio, o sea de estudio obligatorio en cualquier momento por el juzgador.

No. Registro: 219,665, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Abril de 1992, Tesis: Página: 468.

COSA JUZGADA, EXCEPCION DE. NO NECESARIAMENTE DEBE SER RESUELTA EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

Aun cuando la excepción de cosa juzgada está regulada por los artículos 35, 42, 272-A y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello no significa necesariamente que ésta deba ser resuelta en la audiencia previa y de conciliación, toda vez que en el supuesto de que la sentencia definitiva resulte adversa a los intereses de quien la hace valer, esa situación no le irroga perjuicio alguno, debido a que se trata de una violación que puede ser reclamable en vía de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 159, fracción XI y 161 de la Ley de Amparo. Esto es así, porque los efectos de la resolución que desecha la excepción de cosa juzgada, se actualizan hasta que se dicta el fallo, toda vez que hasta ese momento se podrá apreciar si, con motivo de dicho desechamiento, se vulneran las defensas del afectado y se incurre en una violación procesal que trascienda al resultado de la sentencia, lo que hace evidente que ese tipo de resoluciones no tienen una ejecución de imposible reparación, más aún si se tiene en cuenta que el desechamiento de la referida excepción no implica necesariamente que la sentencia deba ser contraria a los intereses del afectado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 336/91. IDAR, Sociedad Civil. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.⁴⁷

Contrario a lo que sostiene esta tesis, el no resolver por el juzgador la excepción de cosa juzgada, en la audiencia previa y de conciliación en los juicios ordinarios civiles, considero que sí se le irroga perjuicio a la demandada, por las siguientes razones:

1. Si la audiencia previa y de conciliación precisamente se instituyó por el legislador, para el efecto de que se resolvieran en ella y se depuraran todas las excepciones que no tienen un especial desahogo, y si en la audiencia se puede resolver la excepción de cosa juzgada, no existe ningún motivo suficiente para no resolver esta excepción, no se encuentra razón alguna para que el juzgador no lo hiciera.

Al hacerlo se cumple el objetivo marcado por el legislador de que se depure el procedimiento y se resuelvan las excepciones, baste analizar el contenido del artículo 272- A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuarto párrafo, que es del contenido literal siguiente:

“... En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencias y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.”⁴⁸

Como se observa no es optativo para el juzgador, resolver o no la excepción de cosa juzgada, pues en caso de no existir impedimento legal alguno para su resolución, debe resolver la cosa juzgada, buscando siempre la depuración del procedimiento en el juicio ordinario civil, el no hacerlo incumple con el texto del artículo en estudio y no respeta la garantía señalada en el artículo 14 constitucional que ordena que los juicios se deben resolver con el procedimiento

⁴⁷ IUS 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁸ Legislación civil, para el Distrito Federal, Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Op. cit. Pág. 280.

previamente establecido.

2. Como se ha venido mencionando, es importante siempre la depuración del procedimiento, si en la audiencia previa y de conciliación en los juicios ordinarios civiles en el Distrito Federal, se puede resolver sobre de la excepción de cosa juzgada y esa resolución va a significar que se resuelva la procedencia de la misma y ello conduce necesariamente a la terminación del procedimiento porque la excepción de cosa juzgada tiene por objeto que el juez estudie si existe la teoría de las identidades en la cosa juzgada, es decir, en el segundo juicio, en el que se actúa hay identidad de personas que litigan. Acciones que se ejercitan y cosas que están resolviéndose dentro de las prestaciones reclamadas, es necesario resolver y dar por terminado el procedimiento.

El hacerlo así, que no se vuelva costosa la administración de justicia para el estado y para los particulares, quienes ya no perderán el tiempo en continuar la tramitación de un juicio en donde opera la cosa juzgada, el cual por ley entonces está terminado obligando a las partes a respetar la sentencia ejecutoria que ha causado estado y es cosa juzgada dentro del primer juicio, puesto que la sociedad esta interesada en que las sentencias que han causado ejecutoria se respeten, pues así se respeta la seguridad jurídica.

No. Registro: 219,720, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Abril de 1992,Tesis: Página: 503.

EXCEPCIONES PROCESALES. PROCEDE DESECHARLAS SIN MAYOR TRÁMITE CUANDO SON NOTORIAMENTE FRIVOLAS E IMPROCEDENTES.

A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente

faculte a los jueces del fuero común a desechar en el momento de proveer sobre su admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frívolas e improcedentes; como el numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de explorado derecho que la excepción de falta de personalidad no es oponible a quien comparece en juicio por derecho propio, debe decirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en lo dispuesto por el artículo 72 del código en cita, aplicado analógicamente el desechamiento decretado por el juez antes de que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación, de la excepción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues al haber comparecido el actor al juicio natural por su propio derecho, era incuestionable que la excepción referida resultaba notoriamente frívola e improcedente, ya que ni siquiera existía en la especie personalidad alguna que examinar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4865/91. Eva Retchkiman. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.⁴⁹

Esta tesis aislada ratifica la idea original del legislador, al crear el nuevo texto del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, afirmando que el momento procesal oportuno para resolver las excepciones es precisamente en la audiencia previa de conciliación.

⁴⁹ IUS 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto con excepción de la excepción de incompetencia, por declinatoria e inhibitoria que se tramitan en forma especial de acuerdo a los artículos 163 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁵⁰

Todas las demás excepciones pueden ser depuradas en la audiencia previa y de conciliación en los juicios ordinarios civiles. De tal manera que es acertado resolver, con mayor razón cualquier excepción que sea notoriamente improcedente o que sea solo para el efecto de retardar el procedimiento, el cual es de orden público y con el paso de los, años al legislador le ha preocupado más que no se retarde el procedimiento de ley previamente establecido para todos los juicios por ello creemos que inclusive no solo esta bien resolver todas las excepciones que pueden ser depuradas en la audiencia previa y de conciliación, sino que es y una obligación del juzgador de primer grado hacerlo así, amen que no se soslaya que la excepción de falta de personalidad que se menciona en la tesis que se analiza ya no detiene por ningún motivo al procedimiento, pues en caso de su procedencia se dan plazos perentorios para que la parte correspondiente pueda subsanar las dificultades que exista con la personalidad que se dice tener y tiene defectos procesales en el juicio, de acuerdo al artículo 41 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que dice lo siguiente:

Artículo 41. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

⁵⁰ Legislación civil, para el Distrito Federal, Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Op. cit. Págs. 269 y 270.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio.

El procedimiento es de orden público no debe existir ningún ardid de la partes en juicio para retrasarlo, el legislador le ha quedado claro esta situación. Por ello lo que resolvió con las reformas procesales, que solo excepcionalmente por falta de emplazamiento las excepciones que interponen la parte demandada, sea la única que pueda retrasar el procedimiento.

Es la mayor virtud de la audiencia previa de conciliación sea la destinada a depurar el procedimiento resolviendo todas las excepciones que así lo permitan por la ley, y desechar las que no tenga fundamento alguno.

Tesis Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.1o.C.34 C, Página: 162
AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION. PUEDEN LAS PARTES COMPARECER POR MEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL.

El derecho de las partes en un juicio establecido en los artículos 46 y 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de asistir asesoradas a la audiencia previa y de conciliación, no implica prohibición alguna para que lo hagan por medio de representante que reúna los requisitos legales. Impedir que lo hagan así implicaría desconocer la figura de la representación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo en revisión 1436/88. Josefina García Castillo. 27 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.⁵¹

⁵¹ IUS 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien es verdad, que no existe impedimento alguno para que las partes puedan comparecer por medio de un representante legal a la audiencia previa y de conciliación ordenada en el artículo 272 del Código procesal del D. F. y entonces poder comparecer, por medio de un mandatario con poder notarial, mandatario con carta poder debidamente requisitada ante el Juzgado conocedor de la litis, gestor judicial, inclusive mediante mandatario procedimental de conformidad al artículo 112 del código de procedimientos civiles para el. Distrito federal, el espíritu de que las partes comparezcan personalmente a fin de llegar a un posible arreglo, se desvirtúa, ya que no es lo mismo que las partes que conocen todos los pormenores de la relación contractual que las une, o si en verdad no la hay, esto y todos los detalles de la litis ellas si saben la verdad, la verdad real de los hechos. Si comparecen sus representantes legales, en realidad a ellos, solo les importa cumplir con las ordenes de sus clientes, si no esta dentro de esas órdenes las de llegar a una conciliación no tendrá el menor animo de proponerlo y es de esta forma que la audiencia de conciliación se vuelve innecesaria, si no tienen las partes interés de comparecer personalmente, hay probabilidades negativas de que no exista conciliación alguna, por ello consideramos que es importante que la ley obligara a las partes a comparecer personalmente a la audiencia previa y de conciliación.

No. Registro: 223,721, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991,Tesis: I.3o.C.324 C, Página: 152

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL LITIGIO.

El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, estatuye la carga procesal al juzgador de llevar al cabo una audiencia

previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición; en que se preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio, que en su caso pueden ser en beneficio de las mismas, y si no lo hace así, su proceder es violatorio de dicho precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.⁵²

Compartimos totalmente el sentido de esta tesis aislada del Tribunal Colegiado de Circuito, ya que una de las labores que debe realizar el Juez conecedor del juicio ordinario civil, en donde existe la figura de la audiencia previa y de conciliación, es la de llevar a cabo una propuesta de solución de conflicto para ser escuchada entre las partes, de no hacerlo así claro que se transgrede la legalidad al no respetarse el procedimiento previamente establecido pro la ley, por el legislador del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El legislador creó un auxiliar del Juez, encargado de auxiliarlo y proponer la conciliación propiamente dicha, estamos hablando del Secretario Conciliador, dice el texto del artículo 272 A, en lo correspondiente lo siguiente:

“...El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio...”

No es potestativo el proponer soluciones a las partes, en la audiencia de conciliación por parte del Juez, siendo el juzgador, el rector del procedimiento y habiendo una obligación de que intervenga el conciliador adscrito al juzgado para realizar alternativas de solución; el juez debe cumplir el procedimiento y en realidad el conciliador solo hace su función, so pena que de no hacerlo existe una nulidad relativa del procedimiento.

⁵² IUS 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“No. Registro: 228,083, Tesis aislada, Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 151

AUDIENCIA PREVIA DE DEPURACIÓN PROCESAL Y CONCILIACION, DEBE CELEBRARSE AUNQUE SÓLO SE DIRIMAN CUESTIONES DE DERECHO EN EL JUICIO. (ARTÍCULO 272 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

La disposición del artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no desestima la necesidad de que deba llevarse a efecto la audiencia previa de conciliación y depuración prevista por el artículo 272 A de dicho ordenamiento, ello en atención a que esta disposición no se establece como potestativa, ni para las partes ni para el juzgador, y en todo caso, no basta manifestar que no se tiene interés de conciliarse con la otra parte, toda vez que ello no desestima el que se lleve a efecto la mencionada audiencia previa, en tanto que de no ser así, se privaría a la otra parte de la posibilidad de proponer alguna alternativa de conciliación y se dejaría de llevar a cabo alguna propuesta a las partes de alternativa para solucionar el litigio que, en su caso, presentará el conciliador, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 272 A multicitado. La necesidad de la celebración de dicha audiencia previa y de conciliación, fue

establecida en la iniciativa presidencial que sirvió de base al decreto de reformas y adiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, y con vigencia a partir del día siguiente de su publicación; de acuerdo con la ratio legis de dicha adición, la finalidad de esa audiencia fue el establecer instrumentos de saneamiento procesal y de proporcionar a las partes y al juzgador la posibilidad de plantear y llegar a un acuerdo respecto de propuestas de solución al conflicto existente entre los contendientes, etapa que no fue tomada como innecesaria por el legislador, dada la forma en que se llevó a cabo la iniciativa al Congreso de la Unión por parte del titular del Poder Ejecutivo y la que fue acogida en sus términos por dicho legislador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/89. Javier Arturo Salgado Muñoz. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.”⁵³

Como lo hemos venido afirmando, es necesario que siempre y en todo momento, el juzgador respete el procedimiento, no existe en realidad la figura de economía procesal, que se menciona en el litigio.

Existirá la figura de la economía procesal, o así se podrá entender, cuando la propia ley lo permita, si no la menciona la ley, entonces el procedimiento debe ser rigurosamente obedecido, y desarrollado.

⁵³ IUS 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ley no pide a los funcionarios del país, que en tratándose de procedimiento utilicen su criterio o figuras como la economía procesal a su libre deseo; lo que la ley exige es que se cumpla el procedimiento previamente establecido con anterioridad al hecho, como lo afirma el artículo 14 constitucional.

De esta forma si es procedimiento riguroso la audiencia previa y de conciliación en los juicios ordinarios civiles y ella esta establecida entre otras cosas para que se depuren las excepciones y defensas opuestas y se proponga por el conciliador alternativas de solución de conflicto de la litis, estas disposiciones procedimentales deben ser obedecidas como lo afirma la Tesis aislada que se comenta, de no hacerlo genera nulidad de la actuación y retrasos innecesarios del procedimiento.

3.2 Código de procedimientos para el Estado de México.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tiene una legislación similar a la del Distrito federal, en materia de juicios ordinarios civiles en donde aparece, la audiencia previa y de conciliación, aunque debemos de afirmar que no son iguales.

El título cuarto, capítulo I, es el que establece el juicio ordinario civil, en lo que respecta a la junta de conciliación, en particular el artículo 2.121 que dice lo siguiente:

CAPITULO IV

De la Fase Conciliatoria y Depuración Procesal.

Junta de conciliación.

Artículo 2.121. En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e

invitará a las partes a una conciliación.

Como se aprecia este artículo establece que una vez que se tenga por contestada la demanda o reconvención, el Juez de los autos debe ordenar lo siguiente:

Se cita a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, no se indica si son hábiles o inhábiles, pero por ser un término procedimental, debe entenderse hábiles.

Establecer con elogio de síntesis los puntos en que consiste la litis, que deberá hacer constar en una acta, e Invitará formalmente a las partes para que celebren una conciliación.

Pero qué pasa si las partes no asisten a la audiencia en donde se llevará acabo la conciliación, esta circunstancia la prevé el Código procesal del Estado de México, y dice, el artículo 2.122, lo siguiente:

Inasistencia a la conciliación

Artículo 2.122. Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.⁵⁴

Como se aprecia, el precepto en comento multa a las partes en caso de su inasistencia, de manera tal que se debe de inferir que la audiencia de conciliación señala en este ordenamiento es obligatoria en el procedimiento y para las partes en cuanto a su celebración.

Impone a las partes por su inasistencia una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado.

En caso de que no esté determinada en el juicio la cuantía, entonces el

⁵⁴ Idem.

juzgador fijara la multa libremente a su arbitrio.

La parte que asistió se ve favorecida por ello ya que la multa que se impone a la parte que no asistió será puesta a su disposición como un tipo de indemnización por no respetar la inasistente el periodo de conciliación, de manera tal que, la norma procesal fue planeada para que en verdad las partes traten de conciliarse.

En caso de que ninguna de la partes asistan, entonces se le multa por igual a las dos, y la multa va a parar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, un fondo que siempre debe estar activo, porque siempre está para mejorar, la administración de justicia de todas las formas posibles.

En la audiencia de conciliación es posible o no que se pueda realizar una conciliación en los juicios ordinarios civiles, pero para el legislador fue muy importante creer, que la audiencia de conciliación era una posibilidad real para dar por terminado los juicios de esta clase.

En la audiencia de conciliación, si se logra su función de conciliar, entonces se procede a levantar una acta en esos términos y el convenio tendrá los efectos de una transacción de acuerdo al código civil vigente, y el convenio se homologará como si fuere sentencia y cosa juzgada, ello de acuerdo al artículo 2.123 del Código Procesal Civil del Estado de México.

Al igual que en el procedimiento del Distrito Federal, el Juez Civil del Estado de México, en los juicios ordinarios civiles, resuelve lo que corresponde sobre las excepciones procesales, en caso de que no exista conciliación, o claro las partes no hubieran asistido a la audiencia de conciliación.

Debe resolver en esta audiencia la excepción de cosa juzgada, ya que si se trata de depurar el procedimiento que mejor momento, que la audiencia de

conciliación, la cual precisamente fue establecida para ello.

Incluso, si el caso lo amerite, y se requiera alguna probanza en especial para desahogar la excepción que se propone, como lo pudiera ser una documental o incluso una inspección ocular o judicial, que sea, se insiste necesaria para la determinación futura del Juez del Estado de México, el juzgador puede ordenar su desahogo, debiendo prevalecer el buen criterio judicial para la admisión de la probanza y la existencia real del vínculo entre la prueba, lo que se va a probar y la materia de la excepción propuesta.

Es óbice de lo anterior el artículo 2.124, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que habla de la resolución de excepciones y que enseguida se cita:

Resolución sobre excepciones.

Artículo 2.124. No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.

La decisión que tome el juzgador declarando procedente o improcedente las excepciones propuestas, pueden ser revisables por el superior mediante el recurso de apelación que como en todo los caso, tendrá el efecto de modificar o revocar la decisión que se ha decidido.

Este recurso de apelación deberá ser admitido en el efecto devolutivo, esto quiere decir sin suspensión del procedimiento, pero si se tratare de la resolución de la cosa juzgada, como ya puede afectar la sustancia del juicio en cuanto al fondo, el legislador del Estado de México, decidió, que en estos casos, el recurso de apelación se debe de admitir en el efecto suspensivo, en otras palabras, con suspensión del procedimiento; tal cual lo plantea el artículo 2.125 del Código Procesal Civil del Estado de México, que a la letra dice lo siguiente:

Recurso contra la resolución sobre excepciones

Artículo 2.125. La resolución que decida sobre las excepciones procesales, será apelable sin efecto suspensivo. La que se dicte sobre la excepción de cosa juzgada será apelable con efecto suspensivo.

Sobre la audiencia de conciliación estos son los artículos que contempla el Código de procedimientos Civiles para el Estado de México.

Debemos apuntar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tiene además en el Título Sexto, un procedimiento especial, de conciliación, en su sección primera, dentro del capítulo IV, en materia familiar, llamado de la conciliación y de la mediación en donde las controversias jurídicas entre los particulares pueden resolverse a través de estas figuras, la conciliación o la mediación, que son medios alternativos a la vía jurisdiccional.

El procedimiento es el siguiente: recibida la queja se integra expediente y se manda citar al generador de violencia en los caso que así se refiera la queja. Se cita a la partes dentro de nueve días para una audiencia de conciliación y /o avenencia.

La citación contendrá fecha, hora y lugar, debiendo referirse el departamento con las exigencias del emplazamiento, si se logra un convenio, el mismo será vinculatorio y exigible para las partes en vía de apremio. Todo ello de acuerdo a los artículos 2.307, 2.308, 2.350, 2.351, y 2.353, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Este código tiene diferencias importantes con lo estudiado para el Distrito Federal, en relación a la audiencia previa y de conciliación ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 218 del código de procedimientos civiles para el Estado de

Puebla, el auto que admite la demanda, cita al demandado a una audiencia de conciliación procesal a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con poder suficiente para transigir. Es decir antes incluso del emplazamiento se prepara la conciliación.

Esto quiere decir que el código de procedimientos civiles poblano, tiene en un lugar preponderante la conciliación, lo que no sucede en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, en donde primero se emplaza a juicio al demandado, y ya que contestó la demandada y se contestaron excepciones es cuando se desahogan excepciones y después de ello procede la conciliación.

Si hay mucha diferencia entre uno y otro casos de los explicados, porque en el procedimiento civil del Distrito Federal, como ya se perfeccionó la litis, las partes para ya no llegar a una conciliación pueden establecer las siguientes ideas sobre el resultado final del juicio:

A. No conviene llegar a la conciliación y ceder derechos que considero ganados pues la forma que se planteo el juicio o se contestó la demanda no permite que la parte contraria jurídicamente tenga oportunidad de ganar un veredicto favorable en la sentencia.

B. Por la obligación de la partes de ofrecer documentos desde los escritos de demanda y contestación de la misma, las partes saben ya que tipo de pruebas existen en autos y cuales mas pueden ofrecer las partes y depende del porcentaje que los abogados litigantes aprecien pueden ganar o perder será la disponibilidad que quieran conciliar en este tipo de audiencia en el procedimiento civil del distrito federal.

No resulta así en el procedimiento civil del Estado de Puebla, de acuerdo a los artículos 194 al 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Puebla.^(véase anexo 3)

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, dice sobre la audiencia de conciliación lo siguiente:

En el desenvolvimiento del juicio en general, se establece como fase previa la audiencia de conciliación, con la que se pretende resolver el conflicto, dando un sello distintivo al procedimiento civil, propiciando una forma auto-compositiva, al ser los mismos justiciables los que arriban a la solución del litigio, bajo la dirección del tribunal, mecanismos que en la realidad jurídica del país han dado resultados satisfactorios al reducir costo, tiempo y desgaste innecesario para las partes y para el Estado. Es importante indicar que el propósito de conciliar dentro del proceso, se entiende como una fórmula para mejorar el acceso a la justicia, de tal suerte que es un deber acudir a la audiencia citada, pero en ningún caso se obliga a conciliar por ser un acto eminentemente voluntario. Se indica de manera precisa que lo narrado en los procesos de conciliación no podrá ser considerado como argumentos de las partes dentro del procedimiento que se ventila o en cualquier otro.

Asimismo, la intención de citar al demandado al recinto judicial obedece a varias finalidades: En primer término, la reivindicación del sistema judicial, su credibilidad ante la sociedad, la persuasión del indispensable respeto al Estado de Derecho; segundo, propiciar que las partes se acerquen a los tribunales y principalmente a los jueces, para el conocimiento inmediato de los hechos, de la persona y actitud de quienes intervienen en los litigios y como consecuencia reducir la posibilidad de los deficientes o inexistentes emplazamientos que se dan en el tradicional esquema procesal; en tercer lugar, la certeza de la existencia de un procedimiento judicial instaurado en contra del demandado; y por último, la

convicción para el tribunal de la existencia y acreditación de la persona del demandado o de su representante, apoderado o patrono, con el objeto de evitar en lo posible, los fraudes procesales que afectan la seguridad jurídica.

Cuando no se logra la conciliación procesal se procede al emplazamiento, que deberá realizarse por el secretario en el mismo recinto del Tribunal; ésta fórmula constituye una innovación en el procedimiento, pues en reiterados análisis se llegó a la conclusión de la inconsistencia de los emplazamientos que practican los diligenciaros, bajo el esquema del Código de Procedimientos a abrogar, generando un verdadero “cuello de botella”, que reduce la eficacia y certeza de todo un procedimiento ante la posibilidad de su anulación, reposición o restitución, con el consecuente perjuicio de quien promueve de buena fe, quien no es citado legalmente y por tanto ignora el procedimiento, o en su caso la práctica maliciosa con ánimo de retardo, de quienes sabedores del juicio, aprecian una deficiencia y la aprovechan no acudiendo al llamado judicial, provocando lo anterior un abuso de los recursos públicos que significan procedimientos judiciales inútiles. Para corroborar las irregularidades que ha producido el emplazamiento, basta revisar las estadísticas que se producen en los juzgados del Estado, con relación a la eficacia terminal de los procedimientos y las razones de nulidad y reposición, destacando dentro de ellos los amparos directos e indirectos que se conceden y los múltiples criterios jurisprudenciales que se emiten generados a la sazón del formalismo exacerbado del emplazamiento en el esquema actual.

Se plantea como consecuencia de la inasistencia de las partes a la audiencia de Conciliación, para el actor se decretará el sobreseimiento del juicio; y para el demandado, su negativa para conciliar, ordenándose su emplazamiento en la forma que dispone el presente ordenamiento.⁵⁵

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Editorial Sista, 9ª Edición, México, 2007, Pág. 78.

La audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, podrá ser pública o privada; y una vez llamadas las partes por el secretario, se procede a determinar quienes pueden estar presentes, los que desde luego estarán en lugar separado para ser convocados en el momento de su participación, siendo obligación de todos los citados comparecer a la diligencia y presentar por las partes los objetos, materiales y pruebas que sean materia del desahogo, con la indicación de que no asista puntualmente al inicio de la audiencia.

CAPÍTULO QUINTO: DESAHOGO DEL JUICIO

Artículo 216. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán conforme a las reglas contenidas en este libro.

Artículo 217. El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin.

Artículo 218. En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del juicio.

Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación.

Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta Ley.

Como se aprecia en el Estado de Puebla, antes de formarse la litis, se ordena que las partes se presenten ante el juez de la causa a fin de conciliar sus intereses.

Tiene consecuencias jurídicas el hecho de no ir a la audiencia de conciliación procesal, para el actor se decreta el sobreseimiento por su inasistencia y para el demandado se entiende su negativa para conciliar y por tanto se ordena su emplazamiento.

La exposición de motivos del Código Procesal Civil del Estado de Puebla, es muy clara, en afirmar la importancia que tuvo para el legislador poblano, la conciliación procesal, ya que lo señala de esta forma afirmando también que es un acto previo al emplazamiento, revistiendo a la conciliación como un acto tan importante como el procedimiento judicial.

Lo afirmado en el párrafo anterior no sucede en el procedimiento civil en el Distrito Federal, pues en ésta entidad, cuando las partes comparecen a la audiencia previa y de conciliación ya han expuesto su acción, sus excepciones y defensas y todas sus pruebas documentales, teniendo un estimado porcentaje interno, para apreciar su posibilidad de ganar o perder el juicio en base a la exposición del caso y pruebas, por ello los casos de acuerdos entre las partes en la audiencia de conciliación son raros y el objetivo de la conciliación en el proceso civil del Distrito federal, no tiene un verdadero sentido.

Artículo 219. La conciliación es la fase procesal que pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes poniendo fin al mismo.

Artículo 220. La conciliación procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles, y podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio Tribunal.

Artículo 221. En la audiencia de conciliación procesal, el Tribunal procurará avenir a las partes, para cuyo efecto escuchará a los interesados haciéndoles reflexionar sobre la conveniencia de evitar el juicio y en caso de no lograrse, procederá a emplazar al demandado.

Cuando en la audiencia de conciliación no se obtenga una solución, lo alegado por las partes no se asentará en el expediente, ni producirá efecto alguno dentro del procedimiento o fuera de él.

La audiencia de conciliación procesal tiene como su principal motivo de existir el avenir de las partes.

“Avenencia. (junta de). Las juntas de avenencia tienen por objeto que el juez intervenga a fin de conciliar los intereses de las partes y obtener de ellas que se hagan mutuas concesiones para poner fin al litigio. Avenir significa concordar o ajustar las partes discordes.”⁵⁶

Impone el legislador al juez civil de Puebla, la obligación de intentar avenir a las partes, como una obligación procedimental, aunque claro no es obligatoria la conciliación para las partes, ellas siempre estarán en libertad de bajo su absoluta voluntad llegar a un arreglo o no.

El juez debe escuchar a las partes sobre la problemática del asunto y sin opinar sobre el fondo, ni quien ganará o perderá o las probabilidades de uno u otro, les propondrá soluciones, como lo afirma el artículo 222 del código adjetivo poblano, en donde claro las partes se harán concesiones recíprocas, levantándose un convenio, el cual lo aprobará, elevándolo a categoría de sentencia ejecutoria y cosa juzgada; afirmando el código de procedimientos civiles en estudio que en caso de incumplimiento del convenio, a petición de parte interesada se procederá a su ejecución.

Artículo 222. Para procurar la conciliación, el Tribunal de manera breve hará saber a las partes las pretensiones de cada una de ellas, escuchará las propuestas de éstas y tendrá facultades para que conforme a la equidad, sin externar opinión sobre el posible resultado del juicio, proponga alternativas con el fin de que los interesados se hagan concesiones recíprocas y solucionen su conflicto.

⁵⁶ PALLARES Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Op. cit. Pág.113.

Artículo 223. De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

Artículo 224. En caso de incumplimiento del convenio, a petición de parte interesada, se procederá a su ejecución.

Artículo 225. Perfeccionado el emplazamiento, dentro del término de doce días, la parte demandada deberá producir contestación en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 226. Del material probatorio de la parte demandada, se dará vista al actor para que dentro de tres días de estimarlo necesario, objete las que permita la Ley y ofrezca pruebas tendientes a justificar esas objeciones.

Las pruebas tendientes a justificar las objeciones se recibirán con citación de la contraria, la que en el término de tres días complementará dicho material probatorio.

Concluidos los términos, el Tribunal proveerá sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando su preparación según proceda y fijará fecha para la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, que se verificará dentro de un máximo de treinta días.

Artículo 227. En caso de acción reconvenional, se procederá en los mismos términos previstos por este capítulo para la demanda y contestación principales.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, respecto a la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales, le da una importancia primordial a dicha audiencia en donde de primera instancia en dicho

código nos da la impresión que recoge de alguna manera la forma de aplicar y llevar acabo la conciliación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, en donde en dicho código antes de iniciar un juicio, primero se manda llamar al demandado para que comparezca a una audiencia de conciliación, y se le apercibe a la parte actora para que comparezca a la audiencia de conciliación o comparezca por medio de apoderado con facultades suficientes y bastantes para realizar cualquier tipo de convenio, comprometerse y obligarse, en donde a falta de asistencia del demandado se le tendrá por inconforme con cualquier arreglo, en el supuesto de que el actor no comparezca a la audiencia de conciliación, el juicio se sobreseerá y se dará por terminado. Como podemos apreciar la audiencia de conciliación que se regula en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla es muy diferente al del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al tratamiento que se le da, pero en ambos códigos persiguen el mismo propósito que es conciliar a las partes, pero al momento en que uno de ellos no impone una sanción eficaz que es el sobreseimiento del juicio por inasistencia del actor, desde mi punto de vista pierde eficacia e importancia la audiencia de conciliación que fue lo que le faltó implementar en la legislación del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEXTO: AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS, ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Artículo 228. Constituido el Tribunal en audiencia pública o privada, según el caso, el día y hora señalados al efecto se procederá a declararla abierta, serán llamados por el Secretario, las partes, sus abogados, los peritos, testigos, y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio; se determinará quiénes pueden estar presentes en el desarrollo de la audiencia y quiénes permanecerán en lugar separado, esperando ser llamados.

Es obligación de las partes, presentar ante el Tribunal, a las personas que deben comparecer con cualquier carácter a la audiencia, así como los objetos necesarios para la recepción de pruebas o relacionados con el juicio.

Se hará constar por el Secretario, quiénes están presentes, y les requerirá para que exhiban original y fotostática del documento que los identifique; previo cotejo, devolverá los originales, agregando la copia a los autos.

Quienes no estén presentes al inicio o en la reanudación de la audiencia, bajo ningún pretexto podrán participar en la misma, Iniciada la audiencia, el Juez bajo su prudente arbitrio y escuchando las razones de quien lo pida, podrá autorizar se ausente temporalmente del recinto.

El Juez, a su criterio, procederá al desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieran, no estando obligado a guardar un orden predeterminado.

Si por la hora, las labores del juzgado o cualquier otra causa justificada, la audiencia deba suspenderse, el Juez señalará nuevo día y hora para que se reanude, dando conocimiento en el acto de ello a las partes, quienes estarán obligadas a acudir en la nueva fecha, con excepción de los terceros que ya hubieren intervenido.

Fuera de esta audiencia de conciliación el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene también otras formas de resolver conflictos entre las partes de forma extraprocesal, que de conformidad al artículo 832, y 833, se le denominan, los medios alternativos de solución de conflictos y son los siguientes:

- I. La Mediación;
- II. La Conciliación;
- III. Las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas, y
- IV. El Arbitraje.

3.4 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Mediante reforma del 22 de septiembre del 2004, el legislador del Estado de Michoacán, introdujo la figura de la audiencia de conciliación en el código de procedimientos civiles de aquella entidad. En realidad no le otorgó gran relevancia a esa figura, pues la señaló como alternativa para las partes, es decir no es, una figura obligatoria.

El hecho de que no sea la audiencia de conciliación, una figura obligatoria para las partes, hace necesario reflexionar, que las partes tienen un procedimiento civil, sin su existencia, por ello es tiempo también de reflexionar si es importante que en los códigos de procedimientos civiles exista la conciliación como figura procesal.

Sostenemos que la conciliación como medio alternativo de solución debe de encontrarse fuera del procedimiento judicial, pues es una figura extraprocesal, o sea esta fuera del proceso judicial, o bien debiera estar metodológicamente fuera del proceso judicial.

El artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán dice lo siguiente:

Artículo 365. Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Capítulo, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

a) La conciliación tiene lugar después de contestada la demanda, y en su caso la respectiva reconvenición y el desahogo de excepciones y defensas por el

respectivo demandado, en ambos casos;

b) La audiencia de conciliación puede ser solicitada por cualquiera de las partes;

c) Si no lo hacen las partes el juez de oficio debe convocar a la audiencia de conciliación;

d) Cualquiera de las partes se puede oponer a la celebración de la audiencia de conciliación;

e) En caso de oposición de cualquiera de las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, el juez debe abrir el juicio al periodo de prueba.

f) No indica el código de procedimientos civiles michoacano los parámetros por los cuales debe desahogarse la audiencia de conciliación, pero a falta de un procedimiento definido, el juez solo tendrá que convocarlos y preguntarles si es su deseo convenir en una conciliación de ser así, serán las partes las que deben de proponer la cláusulas necesarias para llegar a un convenio conciliatorio y una vez formuladas las cláusulas, si éstas están acordes a derecho, moral, y buenas costumbres, entonces podrá aprobar el convenio y ordenar se ordene obedecerlo por las partes como si se tratara de sentencia ejecutoria y cosa juzgada, ejecutándose todo lo relativo al propio convenio ante el propio Juez, en caso de incumplimiento.

3.5 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

De acuerdo al artículo 116 de la Constitución General de la República Mexicana, las entidades federativas son autónomas para señalar su legislación interior siempre y cuando sean acordes a la constitución general.

Es por ello que el legislador de Zacatecas, no prevé la audiencia de conciliación, dentro del procedimiento civil.

Para nuestro estudio resulta relevante descubrir que no es necesaria la existencia de la audiencia de conciliación en el procedimiento civil.

Sostenemos que la conciliación debe ser tratada como un medio de solución de conflictos, extraprocesal, ya que una vez que se ha establecido la litis y las partes han descubierto su estrategia jurídica procedimental para enfrentarse en el juicio, no es posible conciliar si alguna considera ganar. En cambio fuera del procedimiento judicial, es decir como un fenómeno extraprocesal, si es incluso necesario promover la conciliación y otros medios alternativos de solución de conflictos, con el fin de que existen alternativas reales a las partes, sin abogados.

CAPÍTULO IV

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA. PROPORCIONADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

4.1 Mediación, Conciliación, Negociación, Transacción, Arbitraje.

4.2 Análisis de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.2.1 Partes que integran el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.2.2 Procedimientos de mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.1 Mediación, Conciliación, Negociación, Transacción, y Arbitraje.

Es necesario definir cada uno de los medios alternativos de solución de conflictos y sus características, con el fin de resaltar las ventajas y desventajas que implica optar por cualquiera de estas distintas a la vía jurisdiccional en el sistema de impetración de justicia, las cuales son:

MEDIACIÓN

La mediación es un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial.

La mediación se rige bajo los principios siguientes:

“Voluntariedad. La participación en el procedimiento de mediación debe ser por propia decisión y no obligatoria.

Confidencialidad. Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal

perseguido de oficio. Las actuaciones que se practiquen en este procedimiento, incluyendo los testimonios o confesiones expresadas por las partes no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan en los Tribunales.

Flexibilidad. En el procedimiento de mediación prescindirá de toda forma, para poder responder a las necesidades de los mediados.

Neutralidad. El mediador debe mantener una postura y mentalidad equilibrada para no ceder a sus inclinaciones o preferencias.

Imparcialidad. El mediador deberá actuar libre de favoritismos, inclinaciones, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.

Equidad. El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados, satisfaga sus intereses de manera justa.

Legalidad. Son materia de este procedimiento, los conflictos derivados de los derechos que pueden ser objeto de convenio.

Honestidad. El mediador debe abstenerse de intervenir cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento que para los servidores judiciales establece este Código. Tampoco intervendrá o dará por fracasada la mediación, cuando por su naturaleza o la conducta de los interesados, el asunto no sea objeto de mediación.”⁵⁷

Es un medio de solución de controversias en el que las partes son guiadas por un tercero para llegar a una solución.

CARACTERÍSTICAS

- I. Las partes son guiadas por un tercero.
- II. Participan conjuntamente con el tercero.
- III. El tercero tendrá que ser un experto en la materia.

⁵⁷ Crf. Art. 8º Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008, Pág. 606.

- IV. Satisface intereses particulares y no públicos.
- V. No existe un proceso predeterminado.
- VI. El proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes.
- VII. No es vinculante.
- VIII. No hay ganador, ni perdedor.
- IX. Las partes designan el lugar del proceso y el idioma.
- X. Rápido y económico.
- XI. El cumplimiento del resultado será voluntario.

VENTAJAS:

- 1. Las partes son guiadas por un tercero especialista en la materia objeto del conflicto.
- 2. No existe un proceso determinado
- 3. El proceso se caracteriza por ser rápido y económico.

DESVENTAJAS:

- 1. El proceso ante el cual se someten las partes, no es vinculante y por lo tanto el cumplimiento del mismo queda a voluntad de las partes.
- 2. Implica un costo económico para ambas partes.

DIFERENCIA CON LA CONCILIACIÓN

- A) El conciliador asume como objetivo persuadir a las partes de la ventaja de la conciliación como proceso extrajudicial y extra arbitral.
- B) El conciliador resuelve el conflicto y propone una solución determinada. Pero no se impone como el árbitro o los jueces.
- C) El mediador sólo propone una fórmula de composición.

La mediación es "un método de gestión de conflictos en el que uno o más terceros imparciales asisten a las partes para que éstas intenten un acuerdo recíprocamente aceptable."⁵⁸

⁵⁸ CAIVANO Roque, et. Al, cit. Pos SOSA MORATO Beatriz, (coord.) Problemas actuales del derecho privado mexicano, Editorial Porrúa México, 2005, Pág. 23.

Al respecto, el H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL D.F. emite en Acuerdo número 19-19/2005, de su sesión ordinaria celebrada el día 4 de mayo actual, para los efectos legales y administrativos correspondientes, y hace del conocimiento de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del D. F., litigantes, postulantes y público en general, el contenido de dicho acuerdo, mismo que en su parte conducente dice:

SEGUNDO.- Se aprueban las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación por una sola vez en el Boletín Judicial del H. Tribunal. Para su mayor difusión, publíquese en la Gaceta Oficial del D. F., bajo el siguiente texto:

Asimismo, mediante el Acuerdo General 19-47/2003, de fecha 27 de agosto de 2003, el H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL D. F., creó el Centro de Justicia Alternativa, y aprobó las reglas que habrían de regir su operación. Estas directrices han sido el parámetro dentro del cual el Centro ha desarrollado sus funciones y a través del cual se abren las puertas para instaurar diversos mecanismo alternos de solución de controversias, hecho que hace que, por primera vez en la historia del Tribunal, se institucionalice un medio no adversario para resolver disputas en asuntos delicados para la sociedad como son los de índole familiar.

Respecto de aquellas reglas iniciales de operación podemos resaltar:

a) LA NATURALEZA DEL CENTRO, la cual queda determinada en su artículo 3,

por la cual se establece, que el Centro es una dependencia del Consejo que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y se instituye para administrar y desarrollar métodos alternativos a la solución de conflictos.

b) EL OBJETO DEL CENTRO, queda establecida en su artículo 4, resaltando en ello, el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternativos de solución de conflictos, así como la prestación de servicios gratuitos de información al público en general, el fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas a partir de su experiencia y el intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras y el mantenimiento del mismo dentro de niveles de calidad superiores.

c) SU DESVINCULACIÓN Y ALTERNANCIA CON LA VIA JUDICIAL, de conformidad a su artículo 5, la mediación queda determinada en su naturaleza administrativa, autónoma e independiente de las vías de jurisdicción ordinaria, teniendo en todo caso el objeto de apoyarlas.

d) LA PRESCRIPCIÓN, en su artículo 7, establece que el término de la prescripción para el ejercicio de las acciones procesales, no se interrumpe por la tramitación del procedimiento de mediación; lo cual constituye una alternancia óptima antes o después de incurrir en la vía judicial.

e) LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN, el artículo 8 dispone que la mediación en el Centro se regirá por los principios de: Voluntariedad, Confidencialidad, Flexibilidad, Neutralidad, Imparcialidad, Equidad, legalidad y Honestidad.

f) DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, el cual está contemplado de los artículos 25 al 43, a través de los cuales en una forma sucinta podemos decir, que se inicia con la solicitud de información y orientación sobre el servicio, formulado por los mismos involucrados en el conflicto o por representante legal, en forma

oral o escrita, la cual puede presentarse por carta, telegrama, fax o correo electrónico y en forma oral directamente ante las oficinas del Centro, acreditándose con documento oficial de identificación o en su caso, del representante legal. Comunicándoles el Centro si el supuesto planteado es susceptible de mediación, orientándolos en caso dado a las instancias pertinentes, de ser susceptible, se admite la solicitud y se abre el expediente respectivo, haciéndoles saber la fecha y hora para que comparezcan a la sesión inicial de mediación y salvo que la solicitud haya sido presentada por uno solo de los involucrados se extenderá invitación a la contraparte del conflicto, para que si es su deseo acuda y se someta voluntariamente de participar en el procedimiento de mediación. No se excederán de 7 sesiones, salvo que los mediados consideren una prórroga a este plazo, el cual no podrá exceder de otras 5 sesiones, constando cada sesión de 2 horas, mismas que podrán extenderse y reducirse de común acuerdo, en razón de la dinámica del caso y del mediador y salvo cuando la complejidad del caso lo requiera el mediador responsable podrá proponer la participación de comediadores, peritos u otras personas que estén relacionadas en el conflicto, previa la firma del “convenio de confidencialidad”, pagando ambas partes de común acuerdo los gastos que ello implique.

g) CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DECISIÓN DE LOS MEDIADOS, conforme al artículo 40, que prevé en primer término, la decisión de los mediados conjunta o separadamente, así como por la decisión del mediador, cuando se actualice la fracción VI, del artículo 20, que dispone como obligación del mediador y comediador el dar por concluida la mediación por apreciar falta de respeto, ya sea entre sí o por falta de colaboración , cuando uno o ambos mediados falte a 2 sesiones consecutivas, sin justificación o cuando la mediación se torne inútil ante la finalidad perseguida o cuando uno o ambos de los mediados así lo soliciten.

h) CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR CONVENIO DE MEDIACIÓN, conforme al artículo 41, establece como requisitos y formalidades del convenio: Constar por escrito, indicar lugar y fecha de celebración, nombre, nacionalidad, estado Civil, profesión u oficio y domicilio. De los mediados, describir documentos de apoderados o representantes legales, en su caso, antecedentes de la relación de los mediados que motivaron la mediación, precisar la obligación de dar, hacer, no hacer o tolerar, constituir el clausulado del convenio y ser firmado éste por ambos mediados o sus representantes.

i) DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE MEDIACION, según lo dispuesto en el artículo 42, una vez formalizado el convenio, éste adquiere el carácter de resolución definitiva, sin embargo, ante su incumplimiento total o parcial, los mediados pueden acudir a la remediación ante el propio Centro y con la reapertura del expediente respectivo se hará un nuevo convenio o se modificará el mismo, e incluso exigir su cumplimiento forzoso ante los jueces competentes, previa su ratificación y autorización judicial, en la vía y forma que manden las leyes respectivas.

Esta claro que por la mediación: un tercero imparcial, llamado mediador ayuda a las partes, llamadas mediados a encontrar una solución de manera pacífica, a través de sugerencias sustanciales.⁵⁹

Ahora bien, respecto del PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN PARTICULAR, el artículo 44, nos establece como objeto de dicho procedimiento: El resolver los conflictos que se susciten derivados de las relaciones hombre y mujer ya sea por matrimonio o concubinato o sin ambos supuestos pero que tengan hijos en común, así como los unidos por grados de parentesco de sangre, afinidad o civil o los que surja en relación con terceros.

⁵⁹ Idem. Págs. 24 – 25.

Asimismo, el artículo 45, nos establece los conflictos susceptibles de ser resueltos a través de mediación familiar, los cuales son entre otros:

- A) Los derivados de las relaciones hombre y mujer que tengan hijos en común o estén unidos por matrimonio o concubinato.
- B) Por la crisis de convivencia y la pareja haya decidido romper la convivencia y canalizar amigablemente los efectos del divorcio o la separación
- C) Modificación o terminación del régimen patrimonial
- D) Concretar acuerdos de convenio que regirá al divorcio
- E) Modificar medidas establecidas por sentencia dictada por juez familiar en los casos de hechos supervenientes.
- F) Dar cumplimiento a sentencias.
- G) Cuestiones referentes a los dependientes económicos, compensaciones o pensiones alimenticias.
- H) Conflictos que surjan del ejercicio de la patria potestad y tutela.
- I) Diferencias con motivo de la guarda y custodia de los hijos menores de edad o del régimen de convivencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
- J) Los surgidos por parentesco en razón de alimentos, cuestiones patrimoniales y cuestiones derivadas por gestión oficiosa como filiación, adopción, tutela o curatela, guarda custodia y convivencia.

Una vez finalizado el procedimiento de mediación por convenio de mediación, según lo dispuesto en el artículo 46, los mediados *podrán comparecer personalmente* ante el juez de lo familiar para ratificar el mismo, y previa aprobación, se eleve a sentencia firme.

LA CONCILIACIÓN

La conciliación pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes, poniéndole fin. En ella, se observarán las disposiciones de este Código que

regulan el Juicio.

CONCILIACIÓN PROCESAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., que a la letra dice:

Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas de procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Se faculta a conciliador de los juzgados de primera instancia para exhortar a los interesados a lograr un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio, en todo momento hasta antes de emitir sentencia definitiva.

El artículo 272 A del código procesal civil del Distrito Federal, prevé la audiencia previa y de conciliación objeto de la tesis, en donde el conciliador propondrá a las partes alternativas de solución al litigio y en donde se pretende terminar el juicio mediante el convenio entre las partes.

VENTAJAS:

1. Representa una válvula de escape a la conflictiva social, *por su practicidad*.
2. Se reconoce plenamente el derecho legítimo de los interesados debido a la contemplación que hace la ley dentro del proceso legal
3. Evita un pleito futuro o se termina uno presente, por mutuo acuerdo de las partes, sin necesidad de la intervención judicial.
4. Una significativa disminución del trabajo judicial.

“La mediación y la conciliación, a pesar de ser métodos usados para resolver conflictos, mucho antes de que surgieran las leyes y los tribunales, mantienen su frescura todavía, dependiendo su eficiencia de la capacidad del operador, de su difusión y, particularmente del apoyo institucional que, facilitando su aplicación, garantice su gratuidad y la obligatoriedad de los acuerdos obtenidos”.⁶⁰

DESVENTAJAS:

1. Señala el riesgo de que las partes mal asesoradas y torpes, lleguen por su situación a una notoria desventaja.
2. Si una de las partes interesadas es legítima tutelar de los derechos en conflicto, y no actúa diligentemente en la conciliación procesal, verá perjudicados sus derechos que se le podrían reconocer plenamente mediante un debido proceso legal.
3. En consecuencia de lo anterior, existe el riesgo de sacrificios indebidos respecto de los derechos tutelados por la ley.
4. No se requieren formalidades especiales que protejan diligentemente los derechos que conforme a la ley, le pudieran corresponder a cada una de las partes.

NEGOCIACIÓN

Es un proceso mediante el cual dos o más partes con un problema o un objetivo, mediante el empleo de técnicas diversas de comunicación, buscan obtener un resultado o solución que satisfaga de manera razonable y justas, sus pretensiones, intereses, necesidades o aspiraciones.

CARACTERÍSTICAS

- I. Busca un beneficio mutuo dentro de un clima de confianza y de objetividad.

⁶⁰ SOTO LAMADRID Miguel Ángel, et. al. (Su participación) en Memoria II Congreso Nacional de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Pág. 93.

II. Incumbe a toda la sociedad (no es limitativa en cuanto a personas o materias).

III. Es una actividad competitiva (comercio).

Resalta el hecho que la negociación se da aún y que no exista un conflicto, es decir, se práctica más como una actividad competitiva, equiparable a un tratado o negocio común y corriente.

VENTAJAS:

1. Al ser una práctica generalizada en nuestras actividades comerciales, no necesita la intervención de terceras personas para su solución.
2. Solución viable a las prácticas comerciales comunes.
3. No existe un proceso determinado.
4. Satisface intereses particulares.

DESVENTAJAS:

1. La negociación puede dejar en desventaja a la parte que carezca de experiencia en las actividades mercantiles.
2. El cumplimiento del resultado será voluntario.

TRANSACCIÓN

Es una forma autocompositiva en donde las partes se hacen recíprocas concesiones y llegan a un acuerdo que soluciona el conflicto, siendo las mismas partes las que solucionan el conflicto y no el árbitro o el juez.

CARACTERÍSTICAS:

1. Las partes se hacen concesiones, para llegar a un acuerdo.
2. Surge dentro del proceso arbitral o judicial
3. Puede ser público o privado, dependiendo del proceso.
4. Podrá ser en derecho o en equidad, dependiendo del proceso.
5. Dentro del proceso judicial es un contrato regulado por el Código Civil.

6. Las partes deciden la solución antes que el árbitro o el juez.
7. Se homologa por el o los árbitros en forma de laudo. Artículo 1447 del Código de Comercio.
8. Su regulación varía de un Estado a otro.

“Dentro de los medios alternativos de solución de conflictos en la actualidad, en el modernismo, debe buscarse la armonía entre los particulares, así pues y a través de los años de experiencia en la labor judicial, la figura de conciliación y amigable componedor han generado múltiples arreglos, transacciones o convenios entre los particulares, por lo que, puedo confirmar que son prácticos y útiles a la sociedad mexicana.”⁶¹

ARBITRAJE

Es el procedimiento por excelencia para la resolución de controversias en el comercio internacional y a nivel interno en algunos países.

Definición: Es un procedimiento fundado en el principio de autonomía de la voluntad de las partes enalteciendo el *Pacta Sun Servanda*, en donde la voluntad de las partes debe prevalecer y cumplir las cláusulas de los contratos tal y como se pactaron. En el arbitraje las partes someten a un particular, denominado árbitro, sus diferencias, quien resolverá sus diferencias mediante un laudo vinculatorio.

ARBITRAJE VOLUNTARIO.

Limita a la voluntad de las partes al momento de nombrar árbitros, en el número de estos, para poder determinar libremente el tribunal arbitral.

Siempre será conveniente que el árbitro que se elija, tenga ciertas características:

1. Que conozca la materia de la que decide;

⁶¹ CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel, et. al. (Su participación) en Memoria II Congreso Nacional de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Op. cit Pág. 214.

2. Que sea de reconocida calidad moral;
3. Que no tenga vinculación alguna con las partes que comprometa su decisión;
4. Que sea de sobrada capacidad profesional en la materia.

ARBITRAJE OBLIGATORIO.

La ley determina específicamente el arbitraje y su procedimiento, ya que se encuentra tutelado por él, tal es el caso de la materia laboral, que conforme a lo dispuesto por el art. 123 constitucional es obligatorio, determinándose por su nombre incluso “Juntas de Conciliación y Arbitraje”, y en el que las partes del litigio, no son únicamente personas individuales sino sectores sociales, influyendo por lo tanto, el Estado en el nombramiento de sus miembros.

Así la fracción XXI, del artículo 123 de la Constitución General de la República, señala la competencia de quien conocerá la aplicación de las leyes laborales, e indica, que: “La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a ...”, señalando mas de veintidós ramas que se conocen en la materia federal.⁶²

CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE EN GENERAL:

1. Es un proceso especializado.
2. Armoniza la relación comercial.
3. Satisfacción de intereses particulares y no fines públicos.
4. Confidencial como proceso.
5. El proceso se desarrolla conforme a derecho o en equidad.
6. Se desarrolla de forma institucional o Ad-hoc.
7. Es vinculante.
8. Se equipara a las sentencias.
9. El o los árbitros dan la solución, son expertos en la materia.

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2000 Pág. 124.

10. Designación del proceso y del idioma por las partes.

11. Designación del derecho aplicable al fondo del conflicto por las partes.

VENTAJAS DEL ARBITRAJE EN GENERAL:

- I. Es simple e informal.
- II. Las partes son guiadas por un tercero especialista en la materia objeto del conflicto.
- III. El proceso marca la característica de la aplicación de equidad
- IV. Vincula a las partes.
- V. Se toma en cuenta principalmente la LEX MERCATORIA.
- VI. No trae consecuencias económico-sociales
- VII. Tiene un carácter desnacionalizado y eminentemente internacional.
- VIII. Su cumplimiento será forzoso o voluntario según la vía elegida.
- IX. Se termina por laudo o por transacción homologada como tal,
- X. Otorga una seguridad jurídica, en relación a la medición y la conciliación.

DESVENTAJAS DEL ARBITRAJE EN GENERAL:

- I. Hay una amplísima libertad para determinar las reglas del procedimiento en el arbitraje voluntario, por lo que existe un porcentaje considerable en no fijar límites que resulten *ad hoc* al mismo, conduciéndolo incluso a un arbitraje complicado o inclusive truncado.
- II. Si el árbitro renuncia o es removido, en el arbitraje voluntario, se nombra un sustituto, mientras que las actuaciones podrían suspenderse indefinidamente hasta hacer el nuevo nombramiento.
- III. No existe una disposición expresa para la posibilidad de intervención en un arbitraje voluntario, ya sea uniéndose como parte o interviniendo en el procedimiento arbitral y aún en reglamentos de arbitraje de arbitraje de instituciones administradoras, están diseñadas para dos partes, de manera

que para que se otorgue igualdad a todos los involucrados, se requeriría realizar una adaptación.

- IV. En el arbitraje voluntario no se prevén las medidas de apremio, excepto en el obligatorio al estar facultado el tribunal arbitral del *imperium* que le otorga el Estado, lo que a su vez significa, que se requiere de su intervención forzosa para la ejecución de estas medidas
- V. La falta de establecer límites subjetivos de validez en el arbitraje voluntario, para determinar la capacidad de las partes, puede traer consigo la imposibilidad de ejecución del laudo arbitral.
- VI. No se pueden imponer en el arbitraje voluntario los llamados “daños punitivos”, pero el árbitro, si las partes proporcionan las pruebas pertinentes, si puede fijar los daños y perjuicios.
- VII. El reporte extendido por el experto arbitral esta investido de una amplísima flexibilidad, por lo que al acudir a un experto incluso en derecho extranjero, su valoración queda a discreción exclusiva del tribunal arbitral, la cual no contiene regulación específica para determinar el alcance de su valor procesal.
- VIII. El laudo arbitral es desde el punto de vista objetivo, válido en tanto que un juez no lo declare nulo o niegue su ejecución, por razones como: El no haberse respetado notificado debidamente la designación del árbitro, las actuaciones del procedimiento, se refiera a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje o exceda sus términos; mientras que subjetivamente, el laudo podría ser anulado por un juez, si alguna de las partes no era capaz de celebrar el juicio arbitral o la composición del tribunal arbitral no se sujetó al acuerdo celebrado por las partes.
- IX. Los efectos del laudo y los de una sentencia no son los mismos, ya que en principio, el laudo es inapelable, y por tanto definitivo, salvo el arbitraje

financiero y del consumidor que pueden ser impugnados por juicio constitucional (amparo) porque las leyes especiales que los regulan así lo disponen o porque la jurisprudencia de los tribunales federales así lo establecen, en cambio, la sentencia es naturalmente apelable o impugnable.

El arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos permite desahogar el exceso de juicios que tienen los tribunales. “Con el aumento de los litigios, se hace prioritario acometer y demandar nuevas reformas para nuestro sistema.”⁶³

No pueden ser los siguientes asuntos objeto de arbitraje:

1. El derecho a recibir alimentos.
2. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
3. Las acciones de nulidad de matrimonio.
4. Las concernientes al estado civil de las personas.

Con ciertas restricciones:

- A) Los tutores pueden comprometer en árbitros negocios de los incapaces a su cuidado, con autorización judicial.
- B) Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros

Las materias expresamente prohibidas en arbitraje son:

- I. Derecho Penal.
- II. Derecho Tributario
- III. Derecho Administrativo.

En la prohibición expresa de la ley para someter a arbitraje estas materias, implicaría que de seguir un juicio arbitral, el laudo podría ser declarado nulo.

⁶³ VALLS HERNANDEZ Sergio, Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad de la Impartición de Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Pág. 5.

Diferencias entre arbitraje jurisdiccional y el contractual.

En el arbitraje jurisdiccional, específicamente laboral, su estructura esta diseñada por el legislador a través del procedimiento que regula la Ley Federal del Trabajo, en forma rígida y sin posibilidad de modificar por la voluntad de las partes, no así en el arbitraje contractual en que las partes involucradas determinan la estructura a seguir, ya que pueden determinar libremente el número de árbitros para la composición arbitral, así como el derecho aplicable a seguir y los usos y costumbres aplicables al caso.

Es un arbitraje público, en que participan sujetos de una rama del derecho social, de protección tutelar por excelencia al trabajador, en cambio en el arbitraje contractual, la calidad o perfil del árbitro, es elegida a voluntad de las partes involucradas, con la única salvedad que sea independiente e imparcial del conflicto a resolver, en caso contrario, el árbitro deberá revelar las circunstancias que le impidan conducirse con imparcialidad.

Los efectos del laudo, producen una ejecutividad forzosa por parte del Tribunal Laboral, por el contrario en arbitraje contractual, siempre hay la posibilidad de que las partes arriben a una transacción que resuelva el litigio, dado por el cual se darían por terminadas las actuaciones, por lo que si nadie se opone se hará constar en los términos convenidos por la partes para su ejecución y será reconocido como vinculante entre las partes.

Existen ciertos procedimientos arbitrales en que el planteamiento de la controversia inicia con una etapa conciliatoria -funcionario gubernamental- exhortando a las partes en conflicto a solucionar la disputa sin llegar a un juicio arbitral o ante un Juez, dichos procedimientos son:

1. En materia laboral, antes del "arbitraje", se ventila la etapa conciliatoria en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

2. En materia de derechos de autor, en que el Insitito Nacional de Derecho de Autor conduce la conciliación.
3. En materia de derechos del consumidor, en que la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor (PROFECO) cita a las partes a una audiencia conciliatoria.
4. En materia agraria y familiar, en que los jueces competentes tienen la obligación de procurar un arreglo conciliatorio entre las partes.
5. En materia de arbitraje financiero, en que la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) cuenta con una dirección o área específica para conciliar a los quejosos e instituciones financieras.
6. En materia de arbitraje médico, en que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) lleva a cabo una investigación y posteriormente si procede, se inicia una audiencia conciliatoria entre paciente y médico o institución hospitalaria pública o privada.

Los medios alternativos de solución de conflictos, viven en México un contexto histórico importante en que con 11 tratados de libre comercio que prevén la negociación, la mediación y el arbitraje como los principales instrumentos para resolver los conflictos que puedan surgir entre 32 países como socios, de 3 distintos continentes, con un alcance de 860 millones de personas, implican 32 maneras de pensar, 32 sistemas judiciales con sus propios vicios y aciertos y un común denominador “el conflicto de la impetración de justicia que no ha sido resuelto.”

Así pues, existe arbitraje en la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Economía con su programa de Árbitros Independientes, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF), la Comisión de Arbitraje Médico (CONAMED), el Banco de Comercio Exterior (BANCOMEXT) a través de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior Mexicano (COMPROMEX), el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI), El Instituto Nacional de Derechos de Autor, por mencionar algunos, todos ellos influenciados por el Derecho Comparado.

“En México, las reglas de arbitraje que contempla la legislación son, principalmente, el Código de Comercio, cuyo arbitraje se reformó en 1993, para adoptar casi en su integridad la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.”⁶⁴

En toda la Nación se tratan los temas de los medios alternativos de solución conflicto como una solución para abatir el rezago judicial y como complemento de que existe una justicia pronta y expedita

Las distintas acciones procesales son susceptibles de aplicar la negociación o la mediación previa al proceso judicial, y con los cuales abatiríamos considerablemente las cargas de trabajo, determinando en un principio que es acción.

Sobre el arbitraje dice el Código de Comercio lo siguiente:

“Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.”⁶⁵

El código de comercio de aplicación federal, le da una importancia tajante al arbitraje comercial como medio alternativo de solución de conflictos, y debe reconocerse que el arbitraje tiene a su favor la aceptación internacional como

⁶⁴ URIBARRI CARPINTERO Gonzalo, Una reforma al arbitraje mexicano, en XII Congreso Mundial del Derecho Procesal, Volúmen II, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005, Pág. 249.

⁶⁵ Código de Comercio, Editorial Sista, México 2007, artículo 1415, Pág. 82.

medio preferente a la instancia judicial, por lo tardado que en ocasiones, puede suceder en el sistema judicial mexicano.

4.2 Análisis de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El martes 8 de enero de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la nueva ley de justicia alternativa para el tribunal más grande del país, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La ley de acuerdo a su artículo primero, es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tiene como propósito regular la mediación como sistema alternativo de justicia, basado en la autocomposición asistida en las controversias entre particulares y cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público.

Como se observa la ley determina que es de observancia obligatoria lo que resulta importante porque es el primer paso de avanzada hacia el futuro para darle una nueva solución a los problemas jurídicos, pero definitivamente sociales que tienen las personas en el Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 3, de la ley de mediación en comento:

La mediación tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica a través del diálogo de tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.

El artículo segundo de la Ley de Justicia alternativa de esta entidad, señala los elementos básicos, que serán mencionados dentro del texto de la ley de la siguiente forma:

I. Acuerdo: solución consensual que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la mediación y

con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos forman el clausulado del convenio que aquellos suscriben.

II. Autocomposición: reglas que los propios particulares involucrados en una controversia establecen para efecto de encontrar una solución a la misma.

III. Centro: Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

IV. Consejo: Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

V. Co - mediación: procedimiento complementario de la mediación, con el cual se enriquece ésta, a partir de la intervención de otro u otros mediadores.

VI. Co - mediador: mediador autorizado por el Centro para asistir al mediador asignado a la atención de una determinada controversia, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades.

VII. Instituto: Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

VIII. Justicia alternativa: procedimientos distintos a los jurisdiccionales para la solución de controversias entre particulares.

IX. Ley: Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

X. Mediación: procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.

XI. Medios: personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica, se someten a la mediación, en busca de una solución pacífica a su controversia.

XII. Mediador: especialista capacitado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e

intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.

XIII. Orientador: especialista en mediación, cuya función consiste en informar al público interesado sobre el servicio de mediación, valorar si las controversias que se plantean son susceptibles de ser resueltas mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

XIV. Registros: padrón de mediadores certificados por el Centro de Justicia Alternativa.

XV. Re - mediación: procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.

XVI. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La mediación siempre intenta que coincida la voluntad mutua de las partes para resolver la controversia.

“Es definitivo que el principio bona FIDE, principio de autonomía de la voluntad de las partes rector de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, es la plataforma del desarrollo de la cultura de la paz.”⁶⁶

En el artículo quinto de la ley en estudio determina que la mediación procederá en de acuerdo a las siguientes materias.

I. En materia civil, las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar.

II. En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

⁶⁶ GORJON GOMEZ Francisco, Estudio de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Estado de Nuevo León, Editorial Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2003, Pág. 156.

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

IV. En materia penal, las controversias entre particulares, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, en cuanto a la reparación del daño.

V. En materia de justicia para adolescentes, las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad; en los términos y bajo las condiciones que señala la ley de la materia.

Como se aprecia la ley de Justicia Alternativa abarca incluso la materia penal, que tradicionalmente por su teoría había sido difícil aceptar en poder conciliar intereses entre el posible delincuente y la víctima del delito, sobre todo por la idea de cuando se comete un delito, la única posibilidad de respuesta del estado es castigar a la persona, idea que se ha modificado con la justicia restaurativa y resarcitoria de avanzada que tiene el tribunal superior del Distrito Federal.

El artículo sexto de la ley en estudio determina que la mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.

Esto es muy importante ya que contrariamente a lo que muchos juristas afirman, no se pretende que por medio de la mediación se termine de un plumazo la jurisdicción de los jueces sino que la mediación se utilice para ayudar a los saturados juzgados civiles, familiares, mercantiles, penales, para adolescentes, que francamente no dan resultados óptimos, y en muchas ocasiones porque no se

cumplen los términos mínimos, medios ni máximos de la ley, no se logra verdaderamente una justicia pronta y expedita.

“En una sociedad democrática, la función del sistema de administración de justicia no solo se circunscribe a su impartición pronta y eficaz sino que abre espacios de proximidad que facilitan la solución de conflictos por las propias partes.”⁶⁷

De acuerdo a éste artículo sexto los jueces están obligados a hacer saber la posibilidad de que las partes puedan arreglar sus diferencias mediante la conciliación. Igualmente el Ministerio Público está facultado para informar a los particulares sobre las ventajas de resolver el conflicto mediante una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

El artículo octavo de la ley señala que son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:

- I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada;
- III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;
- IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;
- V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;
- VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;

⁶⁷ SOTO LAMADRID Miguel Ángel, et. al. (Su participación) en Memoria II Congreso Nacional de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Op. cit., Pág. 96.

VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

El Centro de Justicia Alternativa de acuerdo al artículo noveno, tiene como principales objetivos, la mediación como método alternativo de solución de controversias; El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal la optimización de sus servicios.

“Los mediadores y conciliadores están obligados a guardar en secreto cualquier información proveniente de las partes que pudiera afectar sus personajes o bienes.”⁶⁸

Esta confidencialidad como principio rector de la mediación del centro de justicia alternativa beneficia ampliamente a las partes, quien al aceptar llevar su trámite base que viene a resolver sus problemas, y no con sus declaraciones a complicarlos.

El Centro de justicia alternativa puede tener mediadores tanto públicos como privados.

Dentro de las obligaciones más importantes del mediador se encuentran la transparencia en las actuaciones; tratar con respeto a los mediados, abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional; asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe; celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados; en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los mediados o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y

⁶⁸ Idem, Pág. 97.

canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

De acuerdo al artículo 34 de la ley en cita la mediación concluirá:

Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;

Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el mediador o persona autorizada para intervenir en la mediación, cuya gravedad impida cualquier intento de dialogo posterior;

Por decisión conjunta o separada de las partes;

Por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada, de alguna de las partes a tres sesiones consecutivas;

Por decisión del mediador, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará reservada, en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esto es muy importante porque:

“El pilar de esta garantía es un acuerdo, firmado por todas las partes y los mediadores al inicio del MASC, especificando lo que significa confidencialidad y a quien se aplica en el contexto de MASC. Su fuerza radica en que mientras el conocimiento y la información reunida en el proceso MASC puedan ser útiles a una parte, las declaraciones hechas por cada parte no podrán ser usadas para tomar ventaja o perjudicar otras pretensiones legales posteriores en litigios o adjudicaciones.”⁶⁹

⁶⁹ OSTERMEYER Melinda, et. al. (Su participación) en Memoria II Congreso Nacional de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, , Op. cit., Pág. 26.

El convenio celebrado entre los mediados, traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados civiles, ya sea de justicia de paz o de primera instancia, ello de conformidad al artículo 35 de la Ley de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero si el incumplimiento del convenio sucediere en materia penal quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, lo que no estamos de acuerdo, ya que las partes se deben someter a las cláusulas que otorgan y en caso de no cumplir siempre será posible ejecutar un convenio ante el Juez Civil.

La razón principal de la mediación es que las partes se sometan a un procedimiento más ágil fuera de los jueces y juzgados, que no han demostrado durante el tiempo del siglo veinte y lo que va del veintiuno que pueden lograr resolver el problema del rezago de justicia, de la compleja impunidad en la materia penal y de la credibilidad del sistema judicial.

Por estas razones debemos apoyar a la mediación como una solución para apoyar al sistema judicial y juntos puedan lograr abatir escepticismos, y la problemática que por mucho tiempo ha tenido el pueblo de México en la administración y procuración de justicia.

Mucho se debe de hacer para convencer a todo el foro de que la mediación es una opción viable para los problemas que plantea resolver, pero ante todo se debe pensar en las personas que conforman la sociedad que están ávidas de soluciones.

4.2.1 Partes que integran el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las partes que integran el centro son:

a) Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Órgano institucional que administra la justicia en el Distrito Federal, compuesto por el

presidente del tribunal, Magistrados y Jueces, el Centro de Justicia Alternativa depende orgánicamente de ésta institución. El tribunal funciona en pleno o en Salas, teniendo sesiones ordinarias y extraordinarias, de carácter público.

b) El Consejo de la judicatura del distrito Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos judiciales, integrado por siete miembros funcionando en pleno, en comisiones y unitariamente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal, también lo será del Consejo de la Judicatura.⁷⁰

c) El Instituto: Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, interviene a participar en los programas de especialización y capacitación aprobados por el Consejo de la Judicatura.

d) El Centro contará con un Director General, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de mediadores y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

e) Mediador: especialista capacitado y registrado por el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitar de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.

f) Los mediados: Personas físicas o morales que después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica, se someten a la mediación, en busca de una solución pacífica a su controversia.

g) El co mediador: mediador autorizado por el Centro para asistir al mediador asignado a la atención de una determinada controversia, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades.

h) Orientador: especialista en mediación, cuya función consiste en informar al público interesado sobre el servicio de mediación, valorar si las controversias que

⁷⁰ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista , México, 2007, Pág. 237.

se plantean son susceptibles de ser resueltas mediante éste procedimiento o en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

En el caso del sistema de mediación, todas las partes que integran el Centro de Justicia Alternativa, buscan soluciones a los problemas que se presentan. Buscan informar y resolver los problemas del público respecto de los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquélla.

4.2.2 Procedimientos de mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El procedimiento de mediación en el centro de Justicia de ésta ciudad tiene cuatro etapas de acuerdo al artículo 30 de la ley, y que son las siguientes:

*Inicial,

*Análisis del caso y construcción de la agenda de mediación,

*Construcción de soluciones y;

*La Solución final, en donde se privilegia un convenio vinculatorio que sea considerado para su ejecución la categoría de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

La primera etapa llamada inicial:

- Reporta el encuentro entre mediador y sus mediados,
- El recordatorio y firmas de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;
- Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;
- Firma de convenio de confidencialidad y;
- La narración del conflicto.

La segunda etapa de nombre análisis del caso y construcción de la agenda, contiene:

- Identificación de los puntos de conflicto;
- Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;
- Atención del aspecto emocional de los mediados;
- Listado de los temas materia de la mediación y;
- Atención de los temas de la agenda.

La tercera etapa de construcción de soluciones:

- Aportación de alternativas;
- Evaluación y selección de alternativas de solución y;
- Construcción de acuerdos.

La cuarta y última etapa de nombre Final, tiene de contenido:

- La revisión y consenso de acuerdos;
- Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

El procedimiento de mediación se realizara a través de sesiones grupales e individuales.

La duración de la mediación será la que resulte suficiente en atención a la complejidad de la controversia y de cómo se organizó.

La forma de terminar la mediación será por:

- Convenio;
- Por comportamientos inadecuados de los mediados que ya no permita continuar;
- Por decisión de los mediados;
- Por inasistencia de los mediados;
- Por falta de voluntad de los mediados de llegar algún arreglo.

Los convenios que se realizan en el centro deberán tener la forma que obliga la ley.

CAPÍTULO V

LA ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES DEL JUICIO ORDINARIO.

- 5.1 Exposición de motivos para reformar los artículos 55, 261, 272-A, 272-G, 272-F, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículos 56 fracción II y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 5.2 Proyecto de reforma los artículos 55, 261, 272 G, y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.3 Proyecto de reforma del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.4 Proyecto de reforma del artículo 272 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal.
- 5.5 Proyecto de reforma del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.6 Proyecto de reformas a los artículos 56 fracción II y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

5.1 Exposición de motivos para reformar los artículos 55, 261, 272-A, 272-G, 272-F, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículos 56 fracción II y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Consideramos que al día de hoy, no existen elementos suficientes para sostener que la audiencia de conciliación ha funcionado en óptimas condiciones para lo que fue creada y pensamos que es necesario se elimine, por las siguientes razones:

1. No se obtiene por los Conciliadores, arreglos suficientes que demuestren que es necesario continuar con el procedimiento de la audiencia de conciliación;

2. Nuestra experiencia señala que el procedimiento del señalamiento de audiencia y el desahogo de la misma, según el exceso de trabajo de los jueces, hace que por lo menos se tarde dos meses, en el procedimiento de los juicios, y si no se llega a acuerdos por las partes, para el efecto de que fue creado la audiencia de conciliación, creemos que la desaparición de la audiencia ahorraría por lo menos esos dos meses, para la emisión de la sentencia.

3. No se llega a la conciliación porque cuando las partes asisten a la audiencia de conciliación ya se fijó la litis, ya se sabe del contenido de la demanda, contestación de la misma y excepciones y defensas y los abogados litigantes ya saben cuales son sus posibilidades de ganar, de manera que el que cree que tiene más de un cincuenta por ciento de probabilidades de ganar, en realidad no quiere conciliar, así que, no tiene sentido la audiencia de conciliación.

A continuación exponemos la investigación de campo, que hemos realizado con los funcionarios judiciales, directamente conocedores de la audiencia de conciliación, a fin de que con los datos, se norme criterio sobre la conveniencia de la existencia de la audiencia de conciliación, por lo que para el desahogo de la investigación exponemos el cuestionario de la entrevista, el nombre de la persona entrevistada, su cargo y las preguntas y respuestas otorgadas.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuántas citas ha tenido de enero de 2008, a agosto de 2008?
2. ¿Cuántos convenios ha llegado en ese número de citas?
3. ¿Cuál es el termino que se da en promedio para señalar la Audiencia de Conciliación que señala el artículo 272 –A del Código de Procedimientos Civiles?

4. ¿Es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?
5. ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de desaparecer la Audiencia previa y de Conciliación?
6. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?
7. ¿Qué reformas sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

ENTREVISTAS:

I. LIC. NASSAR AVILA NAIVY MAGALY, CON 3 AÑOS DE TRABAJAR CON EL PUESTO DE SECRETARIA CONCILIADORA DEL JUZGADO 38 FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. ¿Cuántas citas ha tenido de enero de 2008, a agosto de 2008?

R. 91 audiencias.

2. ¿Cuántos convenios ha llegado en ese número de citas?

R. 20 conciliaciones en donde ya no hubo juicio.

3. ¿Cuál es el termino que se da en promedio para señalar la Audiencia de Conciliación que señala el artículo 272 –A del Código de Procedimientos Civiles?

R. Diez días y cuando se refiere a los juicios de divorcio necesarios en donde se invoca las causales XI, XVII, y XVIII, del artículo 267 del Código Civil vigente para el D.F.

4. ¿Es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?

R. Sí, porque en los juicios de divorcio muchos si se concilian, excepto en los juicios que se refieren a las rectificaciones de actas en donde se demanda al Registro Civil.

5. ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de desaparecer la Audiencia previa y de Conciliación?

R. Ventajas no veo, desventajas que así hay mucha carga de trabajo y sin la audiencia Previa y de Conciliación se saturarían más de trabajo.

6. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. Antes de iniciar un juicio primero pasar a unas pláticas y si no hay arreglo iniciar el juicio, pero que sea obligatoria para las partes someterse a las pláticas.

7. ¿Qué reformas sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. Eliminando las audiencias de rectificación de actas contra el registro Civil, que son un promedio de la mitad de los juicios que se han llevado en este juzgado, ya que estas no se concilian, de la mitad que quedan se concilian un 50%.

II. LIC. MARÍA DEL SOCORRO ELVA BELLO MIRANDA, CON 9 AÑOS DE TRABAJAR CON EL PUESTO DE SECRETARIA CONCILIADORA DEL JUZGADO 34, FAMILIAR EN EL D.F.

1. ¿Cuántas citas ha tenido de enero de 2008, a agosto de 2008?

R. 90 audiencias.

2. ¿Cuántos convenios ha llegado en ese número de citas?

R. 40 conciliaciones en donde ya no hubo juicio.

3. ¿Cuál es el termino que se da en promedio para señalar la Audiencia de Conciliación que señala el artículo 272 –A del Código de Procedimientos Civiles?

R. Diez días y cinco días.

4. ¿Es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?

R. Sí, porque en audiencia puede llegar a un buen arreglo y no se someten a un juicio dando intervención a terceros.

5. ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de desaparecer la Audiencia previa y de Conciliación?

R. desventajas, habría mucho cúmulo de audiencias, ventajas no hay.

6. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. No tiene comentario alguno.

7. ¿Qué reformas sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. No tiene comentario.

III. LIC. ARMANDO LARIOS VILLALOBOS, SECRETARIO CONCILIADOR DEL JUZGADO 18, FAMILIAR EN EL D. F.

1. ¿Cuántas citas ha tenido de enero de 2008, a agosto de 2008?

R. 120 audiencias.

2. ¿Cuántos convenios ha llegado en ese número de citas?

R. 15 ó 20% conciliaciones en donde ya no hubo juicio.

3. ¿Cuál es el termino que se da en promedio para señalar la Audiencia de Conciliación que señala el artículo 272 –A del Código de Procedimientos Civiles?

R. Dentro de los 15 días que marca el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.

4. ¿Es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?

R. Sí, se debe de invitar a las partes durante todo el juicio y antes de la sentencia ya que la Audiencia Previa y de Conciliación ayuda a las partes a platicar y además hay que hacer una propuesta y que sea equitativo para las partes.

5. ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de desaparecer la Audiencia previa y de Conciliación?

R. No esta de acuerdo en eliminar la audiencia previa y de conciliación ya que en el divorcio muchas veces es por falta de comunicación entre las partes.

6. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. Las instalaciones deben de ser adecuadas y no deben de ser interrumpidas las audiencias de conciliación y molestadas las partes, para que de esa manera evite que las partes no se puedan conciliar, además los abogados patronos no les conviene que los juicios se terminen para cobrar más.

7. ¿Qué reformas sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. No tiene comentarios.

IV. LIC. LUIS ESPINOSA JUÁREZ, CON 6 AÑOS COMO SECRETARIO CONCILIADOR DEL JUZGADO 2 FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. ¿Cuántas citas ha tenido de enero de 2008, a agosto de 2008?

R. 100 audiencias.

2. ¿Cuántos convenios ha llegado en ese número de citas?

R. 15 conciliaciones, hay que observar que los juicios contra el registro civil no se pueden conciliar que son unos 30 ó 40 juicios aproximadamente y del resto o sea 60 juicios solo se concilian 15 juicios.

3. ¿Cuál es el termino que se da en promedio para señalar la Audiencia de Conciliación que señala el artículo 272 –A del Código de Procedimientos Civiles?

4. ¿Es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?

R. Es conveniente que se le de una orientación a las partes.

5. ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de desaparecer la Audiencia previa y de Conciliación?

R. Ventajas, donde interviene el registro civil, desventajas, los juicios mas largos lo pueden ocupar todo el procedimiento para conciliar

6. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. Pasar antes al proceso de mediación.

7. ¿Qué reformas sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. No tiene comentarios.

V. LIC. GABRIELA BARCENAS LOZANO, SECRETARIA CONCILIADORA DEL JUZGADO 17 CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. ¿Cuántas citas ha tenido de enero de 2008, a agosto de 2008?

R. 19 audiencias, de las cuales 5 comparecieron ambas partes.

2. ¿Cuántos convenios ha llegado en ese número de citas?

R. 2 conciliaciones en donde ya no hubo juicio.

3. ¿Cuál es el termino que se da en promedio para señalar la Audiencia de Conciliación que señala el artículo 272 –A del Código de Procedimientos Civiles?

R. El legal Diez días.

4. ¿Es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?

R. Sí, siempre y cuando las audiencias duren mas tiempo para hablar con las partes.

5. ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de desaparecer la Audiencia previa y de Conciliación?

R. Desventajas, las partes nunca se conocen, Ventajas permite la comunicación entre las partes.

6. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. Que dieran más tiempo para la audiencia previa y de conciliación.

7. ¿Qué reformas sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. No tiene comentarios.

VI. LIC. CECILIA CÁRDENAS PÉREZ, SECRETARIA CONCILIADORA DEL JUZGADO 18 CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. ¿Cuántas citas ha tenido de enero de 2008, a agosto de 2008?

R. 15 audiencias por mes aproximadamente.

2. ¿Cuántos convenios ha llegado en ese número de citas?

R. Ninguna conciliación.

3. ¿Cuál es el termino que se da en promedio para señalar la Audiencia de Conciliación que señala el artículo 272 –A del Código de Procedimientos Civiles?

R. Diez días.

4. ¿Es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?

R. Es un preámbulo para depurar el procedimiento.

5. ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de desaparecer la Audiencia previa y de Conciliación?

R. Ventajas no hay, desventajas que no se conocen las partes.

6. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. Que fuera obligatorio.

7. ¿Qué reformas sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. No tiene comentarios

VII. LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO CONCILIADOR DEL JUZGADO 3 FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. ¿Cuántas citas ha tenido de enero de 2008, a agosto de 2008?

R. 120 audiencias, de esas el 90% de las audiencias acuden las partes.

2. ¿Cuántos convenios ha llegado en ese número de citas?

R. Un promedio del 30% conciliaciones en donde ya no hubo juicio.

3. ¿Cuál es el termino que se da en promedio para señalar la Audiencia de Conciliación que señala el artículo 272 –A del Código de Procedimientos Civiles?

R. Diez días y cuando se refiere a los juicios de divorcio necesarios en donde se invoca las causales XI, XVII, y XVIII, del artículo 267 del Código Civil vigente para el D.F.

4. ¿Es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?

R. Sí, porque no perjudica en nada el que haya audiencia, hay una ventaja para terminar el juicio para que no se desgasten las partes.

5. ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de desaparecer la Audiencia previa y de Conciliación?

R. Más tiempo para platicar con las partes y exclusividad en el trabajo ya que no solo se lleva acabo audiencias previas y de conciliación sino que también se llevan audiencias que marca el artículo 801, del Código de Procedimientos Civiles, comparecencias etc.

6. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. No tiene comentarios.

7. ¿Qué reformas sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente y eficaz?

R. No tiene comentarios.

A continuación hemos entrevistado a dos jueces en materia familiar, referente a la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales, no se logro entrevistar a los jueces en materia civil argumentando exceso de trabajo, en donde las preguntas son diferentes por que ellos directamente no llevan acabo dichas audiencias.

VIII. LIC. JAIME SEGURA COLÍN, C. JUEZ DEL JUZGADO 36 FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. ¿Considera usted que es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?

R. Vista los resultados de la creación de la audiencia deberá de continuar, actualizando a los actuarios para mediar.

2. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente?

R. Periódicamente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe de organizar conferencias y seminarios para los conciliadores y mejorar sus técnicas.

IX. LIC. FERNANDO BARCENAS VÁZQUEZ, C. JUEZ DEL JUZGADO 35 FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. ¿Considera usted que es conveniente continuar con la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios?

R. Sí, salvo en los caso que va en rebeldía es innecesaria, ya que en esta semana del 16 al 20 de junio del 2008, de 6 audiencias previas y de conciliación se resolvieron 3 juicios con convenio.

2. ¿Qué cambios sugeriría usted para que la Audiencia previa y de Conciliación fuera más conveniente?

R. La audiencia previa y de conciliación es buena.

Vista las entrevistas realizadas a los funcionarios públicos señalados, nos dimos la tarea de solicitar a la H. Primera Secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, oficina de Información Pública la siguiente información: (vease anexo 5)

1. ¿Cuántas audiencias previas y de conciliación se han llevado a cabo en los juzgados en materia Civil y Familiar del periodo del año 2004 al 2007?
2. ¿Cuántos juicios se han conciliado en las audiencias previas y de conciliación en los juzgados en materia Civil y Familiar en los periodos del 2004 al 2007?

Dicha oficina señalada nos dio la información solicitada en la cual se desprende que las respuestas rendidas por los funcionarios públicos no corresponde a las estadísticas que se cuentan en los Anales de Jurisprudencia, por lo que podemos concluir que las respuestas dadas por estos no son apegadas a la verdad, concluyendo que por tal motivo y al tener una efectividad mínima de conciliaciones en los juicios ordinarios por medio de la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales, resulta evidente que la misma no cumple con las expectativas esperadas y por consiguiente pensamos que la misma debe de desaparecer. (vease anexo 6)

5.2 Proyecto de reforma los artículos 55, 261, 272 G, y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Artículo 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un

avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Se propone que diga:

Artículo 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. El juez en cualquier momento esta facultado para conminar a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

El artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Artículo 261. Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Se propone que diga:

Artículo 261. Las excepciones se decidirán en la sentencia definitiva.

El artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Artículo 272-G. Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsanen todas las omisiones que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el

procedimiento, con la limitación que no podrán revocar sus propias determinaciones.

Se propongan que diga:

Artículo 272-G. Los jueces y magistrados podrán ordenar que se subsanen todas las omisiones que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitación que no podrán revocar sus propias determinaciones.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de la reforma del 3 de octubre del 2008, establecía lo siguiente:

Artículo 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente establece:

Artículo 290. El mismo día que se haya celebrado la audiencia previa y de conciliación y excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio

al periodo probatorio de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezaran a contarse desde el día siguiente aquel en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que mande abrir el juicio a prueba.

Se proponga que diga:

Artículo 290. Una vez que se haya contestado la demanda, o en su caso la reconvencción, de la misma y las excepciones propuestas uno u otro caso, el Juez de los autos, oficiosamente o a petición de parte, abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

5.3 Proyecto de reforma del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecía antes de la reforma del 3 de octubre del 2008.

Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII, o XVIII de artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso de la reconvencción.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

El artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente establece:

Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los Interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

En caso de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuestos debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Se propone que quede de la siguiente manera:

Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez dará vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días, en donde le juez dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinar en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

5.4 Proyecto de reforma del artículo 272 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 272-F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Artículo 272-F. La resolución que dicte el juez en al audiencia previa y de conciliación, será apelable en efecto devolutivo.

Se propone que quede de la siguiente manera:

Artículo 272-F. (Derogado)

5.5 Proyecto de reforma del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecía antes de la reforma del 3 de octubre de 2008:

Artículo 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su

continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente establece:

Artículo 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se harán en una audiencia a la quien se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes.

Se propone que quede de la siguiente manera:

Artículo 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. Antes de iniciar la audiencia de desahogo de pruebas, el juez gozara de amplias facultades para poder proponer a las partes alternativas de solución del conflicto, y en caso de llegar a algún arreglo podrán realizar un convenio mismo que tendrá la fuerza de cosa juzgada y se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada.

5.6 Proyecto de reformas a los artículos 56 fracción II y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 56 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece:

Artículo 56 fracción II. Cada uno de los juzgados a que se refiere este capítulo tendrá:

II. Los Secretarios de Acuerdo, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que

requiera el servicio; y

Se propone que quede de la siguiente manera:

Artículo 56 fracción II. Cada uno de los juzgados a que se refiere este capítulo tendrá:

II. Los Secretarios de Acuerdo, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y

El artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece:

Artículo 60. Los conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomiende;

III. Autorizar las audiencias en que intervengan;

IV. Sustituir al secretario de acuerdos en sus ausencias temporales, y

V. Las demás que los Jueces y esta ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Se propone que quede de la siguiente manera:

Artículo 60. (Derogado)

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo al momento de tocar el tema evolución de la doctrina procesal nos refiere que existen cinco períodos que son a saber: Primitivo; Judicialista, Práctico, Procedimentalismo y Procesalista, los cuales tiene las siguientes características.

Periodo Primitivo. Muchos siglos de haber florecido el derecho Romano, hasta antes del siglo once de nuestra era, no existía auténticas exposiciones procesales, en donde sólo solo en algunas obras de diferentes fechas y naciones encontramos ideas acerca de la justicia y su funcionamiento, como son los textos de tipo como la Biblia.

La Escuela Judicialista. Una característica de esta escuela la constituye las pequeñas suma o compendios que dividen los procesos en fases denominadas tiempos, entre ocho y diez, Los judicialistas trabajan sobre la base del derecho común y también medieval italiano e italo-canónico, en donde predomina en mucho las instituciones Romanas, Germánicas y Canónicas.

Prácticos. La contemplación de la materia procesal mas como un arte que como una ciencia, la calidad de Prácticos de la mayoría de sus autores escriben en castellano y no en latín, la tendencia se extiende desde el siglo XVI hasta el siglo XIX, siendo la obra mas destacada La Practica Civil e Instituciones de Escribanos de Monterroso (Madrid 1825).

El Procedimentalismo. Es un producto fundamentalmente francés, organización judicial, competencia y procedimiento, son el contenido de las obras de este

sector, surge como una causa política, la revolución francesa, y otra jurídica la codificación napoleónica, esencialmente se distinguen por su división en dos grandes etapas: una de instrucción de tipo inquisitivo, y otra de juzgamiento de

índole acusatorio así como por la intervención de un acusador oficial el Ministerio Público.

El Procesalismo. Se inicia en Alemania el derecho procesal científico, en donde Oscar Bülow su celebre libro en 1868, “La teoría de la Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales”, en donde concibe al proceso como una relación jurídica que progresivamente se desenvuelve. (p.p. 3-7).

SEGUNDA. En el derecho romano no guarda un lugar preponderante la conciliación. Sin que hubiera impedimento para su realización. (p. 9).

TERCERA. En el derecho Español, en la ley de enjuiciamiento civil, nos habla de la audiencia previa al juicio en donde se puede llegar a la conciliación, en el capitulo II, refiere sobre las reglas claras de la audiencia de conciliación, que si bien no es llamada audiencia previa de conciliación, si funciona en forma similar como en el derecho mexicano. (p. 9).

CUARTA. En el derecho argentino no existe audiencia previa y de conciliación pero se acepta la conciliación como medio de resolver un conflicto judicial. (p. 11).

QUINTA. En el derecho precortesiano no existe antecedente alguno de la audiencia previa y de conciliación. (p. 15).

SEXTA. En México, el derecho por lo general ha sido una herencia o trasunto del derecho español sin que sea excepción el derecho procesal civil. (p. 15).

SÉPTIMA. El primer código procesal civil mexicano fue el del 15 de agosto de 1872, después el de 1880, abrogado por el 1884 y vigente hasta 1932, año en que inicio su vigencia el actual código. (p. 35).

OCTAVA. La reforma al artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de siete de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco, introduce la audiencia conciliatoria en el procedimiento de arrendamiento (p. 15).

NOVENA. La reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis señala la audiencia previa y de conciliación, por primera vez con ese nombre, básicamente es la idea que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio (p. 16).

DÉCIMA. El legislador mexicano para resolver las diferencias entre las partes, para que estas hagan valer sus derechos ante los tribunales, ha tenido la necesidad de instrumentar en codificaciones, los pasos y trámites necesarios para poder llegar a una solución jurisdiccional, una sentencia y poder resolver el conflicto planteado. (p. 18).

DÉCIMA PRIMERA. Es conveniente que si existiera un solo código procesal civil de aplicación local y federal (p. 19).

DÉCIMA SEGUNDA. El proceso civil, enmarca un conjunto de fases sucesivas civiles, desde la presentación de la demanda, hasta acabar con el dictado de una sentencia, y después vendrá el proceso para ejecutar la respectiva sentencia.(p. 22).

DÉCIMA TERCERA. El procedimiento dentro del proceso civil, del juicio ordinario civil, señala pormenorizadamente cuales son los requisitos de cada uno de los trámites de las formalidades que se deben agotar para completar todas las fases del proceso civil. (p. 22).

DÉCIMA CUARTA. Las partes en un juicio ordinario civil siempre lo serán el actor y el demandado. (p. 24).

DÉCIMA QUINTA. Las partes que intervienen en un juicio son: el actor, el demandado, el juez, el ministerio público. (p. 25).

DÉCIMA SEXTA. El demandado tiene el derecho de contestar la demanda, oponerse a las pretensiones y señalar toda clase de excepciones tendientes a defender los derechos que le atañen. (p.26).

DÉCIMA SÉPTIMA. La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso. (p.28).

DÉCIMA OCTAVA. El procedimiento civil actual del Distrito Federal, se señala la audiencia previa y de conciliación en el artículo 272 A, una vez contestada la demanda o en su caso la reconvención (p. 36).

DÉCIMA NOVENA. La conciliación en la audiencia esta organizada por un conciliador que trabaja en el juzgado y que propone a las partes alternativas de solución de litigio. (p. 32).

VIGÉSIMA. En tratándose de la litis su análisis se puede realizar en cualquier momento del procedimiento judicial incluso en la audiencia previa y de conciliación (p.p. 39-40).

VIGÉSIMA PRIMERA. La tesis aislada que sostiene que no le otorga perjuicio a las partes el no resolver la excepción de cosa juzgada en la audiencia de conciliación es contraria a la depuración del procedimiento. (p.p. 41-42).

VIGÉSIMA SEGUNDA. La idea original del legislador, al crear el nuevo texto del artículo 272 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, afirmando que el momento procesal oportuno para resolver las excepciones es precisamente la audiencia previa de conciliación. (p. 44).

VIGÉSIMA TERCERA. La excepción de incompetencia, por declinatoria e inhibitoria se tramitan en forma especial de acuerdo a los artículo 163 y166 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, todas las demás excepciones pueden ser depuradas en la audiencia previa y de conciliación en los juicios ordinarios civiles. (p.44).

VIGÉSIMA CUARTA. En el artículo 41 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, nos dice que en la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratase del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos. (p. 45).

VIGÉSIMA QUINTA. La ley debería obligar a comparecer a las partes a la audiencia previa y de conciliación personalmente sin representación ya que lo importante de esta cita es precisamente la conciliación que se de entre las partes, y cuando intervienen terceras representantes no siempre tiene el animo de conciliar siguiendo únicamente cumplir con las ordenes de su cliente. (p. 46-47).

VIGÉSIMA SEXTA. Existe en el procedimiento civil del Estado de México la audiencia de conciliación similar a la del Distrito Federal, pero no son iguales. (p.50).

VIGÉSIMA SÉPTIMA. En la audiencia de conciliación, si se logra su función de conciliar, entonces se procede a levantar una acta en esos términos y el convenio tendrá los efectos de una transacción de acuerdo al código civil vigente, y el convenio se homologará como si fuere sentencia y cosa juzgada, ello de acuerdo al artículo 2.123 del código procesal civil del estado de México. (p.52).

VIGÉSIMA OCTAVA. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, prevé la audiencia de conciliación antes de emplazar a juicio al demandado lo que significa que considera muy importante la legislación a esta audiencia (p. 55).

VIGÉSIMA NOVENA. La exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, dice sobre la audiencia de conciliación lo siguiente: En el desenvolvimiento del juicio en general, se establece como fase previa la audiencia de conciliación, con la que se pretende resolver el conflicto, dando un sello distintivo al procedimiento civil, propiciando una forma auto-compositiva, al ser los mismos justiciables los que arriban a la solución del litigio, bajo la dirección del tribunal, mecanismos que en la realidad jurídica del país han dado resultados satisfactorios al reducir costo, tiempo y desgaste innecesario para las partes y para el Estado. (p.56).

TRIGÉSIMA. En el procedimiento Civil del Estado de Michoacán, no es obligatoria la audiencia de conciliación ya que las partes se pueden oponer a ella. (p.p. 63-64).

TRIGÉSIMA PRIMERA. No indica el código de procedimientos civiles michoacano los parámetros por los cuales debe desahogarse la audiencia de conciliación, pero a falta de un procedimiento definido, el juez solo tendrá que convocarlos y preguntarles si es su deseo convenir en una conciliación de ser así, serán las partes las que deben de proponer la cláusulas necesarias para llegar a un convenio conciliatorio y una vez formuladas las cláusulas, si éstas están acordes a derecho, moral, y buenas costumbres, entonces podrá aprobar el convenio y ordenar se ordene obedecerlo por las partes como si se tratara de sentencia ejecutoria y cosa juzgada, ejecutándose todo lo relativo al propio convenio ante el propio Juez., en caso de incumplimiento. (p.p. 64-65).

TRIGÉSIMA SEGUNDA. En el Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas no existe la figura de la audiencia previa y de conciliación. (p.65).

TRIGÉSIMA TERCERA. Los medios alternativos de solución de controversias son: La Mediación Conciliación, Negociación, Transacción y arbitraje (p. 66).

TRIGÉSIMA CUARTA. La mediación es un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial. (p. 66).

TRIGÉSIMA QUINTA. La conciliación pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes, poniéndole fin. En ella, se observarán las disposiciones de este Código que regulan el Juicio. (p. 73).

TRIGÉSIMA SEXTA. La negociación es un proceso mediante el cual dos o más partes con un problema o un objetivo, mediante el empleo de técnicas diversas de comunicación, buscan obtener un resultado o solución que satisfaga de manera razonable y justas, sus pretensiones, intereses, necesidades o aspiraciones. (75).

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. transacción es una forma auto compositiva en donde las partes se hacen recíprocas concesiones y llegan a un acuerdo que soluciona el conflicto, siendo las mismas partes las que solucionan el conflicto y no el árbitro o el juez. Respecto de la conciliación en Distrito Federal, la ley determina que es de observancia obligatoria lo que resulta importante porque es el primer paso de avanzada hacia el futuro para darle una nueva solución a los problemas jurídicos, pero definitivamente sociales que tienen las personas en el Distrito Federal. (p.76).

TRIGÉSIMA OCTAVA. Los principios rectores de la mediación en el Distrito Federal, según su ley de justicia alternativa son los siguientes:

- I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada;
- III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;
- IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a esta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;
- V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a esta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;
- VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;
- VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal. (p. 89).

TRIGÉSIMA NOVENA. El convenio celebrado entre los mediados, en la Mediación del Distrito Federal, traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados civiles, ya sea de justicia de paz o de primera instancia, ello de conformidad al artículo 35 de la Ley de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero si el incumplimiento del convenio sucediere en materia penal quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, lo que no estamos de acuerdo, ya que las partes se deben someter a las cláusulas que otorgan y en caso de no cumplir siempre será posible ejecutar un convenio ante el Juez Civil. (p.p. 91-92)

CUADRAGÉSIMA. La razón principal de la mediación es que las partes se sometan a un procedimiento más ágil fuera de los jueces y juzgados, que no han demostrado durante el tiempo del siglo veinte y lo que va del veintiuno que pueden lograr resolver el problema del rezago de justicia, de la compleja impunidad en la materia penal y de la credibilidad del sistema judicial. (p. 92).

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Características de la mediación:

- I. Las partes son guiadas por un tercero.
- II. Participan conjuntamente con el tercero.
- III. El tercero tendrá que ser un experto en la materia.
- IV. Satisface intereses particulares y no públicos.
- V. No existe un proceso predeterminado.
- VI. El proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes.
- VII. No es vinculante.
- VIII. No hay ganador, ni perdedor.
- IX. Las partes designan el lugar del proceso y el idioma.
- X. Rápido y económico.
- XI. El cumplimiento del resultado será voluntario. (p.p. 67-68).

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Ventajas y Desventajas de la Mediación:

VENTAJAS:

1. Las partes son guiadas por un tercero especialista en la materia objeto del conflicto.
2. No existe un proceso determinado
3. El proceso se caracteriza por ser rápido y económico.

DESVENTAJAS:

1. El proceso ante el cual se someten las partes, no es vinculante y por lo tanto el cumplimiento del mismo queda a voluntad de las partes.
2. Implica un costo económico para ambas partes. (p. 68).

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Ventajas y desventajas de la conciliación judicial.

VENTAJAS:

1. Representa una válvula de escape a la conflictiva social, por su practicidad.
2. Se reconoce plenamente el derecho legítimo de los interesados debido a la contemplación que hace la ley dentro del proceso legal
3. Evita un pleito futuro o se termina uno presente, por mutuo acuerdo de las partes, sin necesidad de la intervención judicial.
4. Una significativa disminución del trabajo judicial.

DESVENTAJAS:

1. Señala el riesgo de que las partes mal asesoradas y torpes, lleguen por su situación a una notoria desventaja.
2. Si una de las partes interesadas es legítima tutelar de los derechos en conflicto, y no actúa diligentemente en la conciliación procesal, verá perjudicados sus derechos que se le podrían reconocer plenamente mediante un debido proceso legal.
3. En consecuencia de lo anterior, existe el riesgo de sacrificios indebidos respecto de los derechos tutelados por la ley.
4. No se requieren formalidades especiales que protejan diligentemente los derechos que conforme a la ley, le pudieran corresponder a cada una de las partes. (p.p. 74-75).

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Consideramos que al día de hoy, no existen elementos suficientes para sostener que la audiencia de conciliación ha funcionado en óptimas condiciones para lo que fue creada y pensamos que es necesario se elimine, por las siguientes razones:

1. No se obtiene por los Conciliadores, arreglos suficientes que demuestren que es necesario continuar con el procedimiento de la audiencia de conciliación;
2. Nuestra experiencia señala que el procedimiento del señalamiento de audiencia y el desahogo de la misma, según el exceso de trabajo de los jueces, hace que por lo menos se tarde dos meses, en el procedimiento de los juicios, y si no se llega a acuerdos por las partes, para el efecto de que fue creado la audiencia de

conciliación, creemos que la desaparición de la audiencia ahorraría por lo menos esos dos meses, para la emisión de la sentencia.

3. No se llega a la conciliación porque cuando las partes asisten a la audiencia de conciliación ya se fija la litis, ya se sabe del contenido de la demanda, contestación de la misma y excepciones y defensas y los abogados litigantes ya saben cuales son sus posibilidades de ganar, de manera que el que cree que tiene más de un cincuenta por ciento de probabilidades de ganar, en realidad no quiere conciliar, así que, no tiene sentido la audiencia de conciliación. (p.p. 96-97).

ANEXO 1

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, DE ESPAÑA.

CAPITULO II

De la audiencia previa al juicio

Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia.

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el tribunal, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

Esta audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que pongan fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de este y a su terminación mediante sentencia sobre su objetivo, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado. Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.

3. Si no comparecieren a la audiencia ninguna de las partes, se levantara acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más tramites, dictara auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

También se sobresee el proceso si a la audiencia sólo concurriere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente.

4. Cuando faltare a la audiencia el abogado del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegre interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si faltare el abogado del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente.

Artículo 415. Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo.

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el legítimo entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 416. Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia.

1. Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

- 1.^a Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases;
- 2.^a Cosa juzgada o litispendencia;
- 3.^a Falta del debido litisconsorcio;
- 4.^a Inadecuación del procedimiento;
- 5.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

2. En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 417. Orden de examen de las cuestiones procesales y resolución sobre ellas.

1. Cuando la audiencia verse sobre varias circunstancias de las referidas en el artículo anterior, se examinarán y resolverán por el orden en que aparecerán en los artículos siguientes.

2. Cuando sea objeto de la audiencia más de una de las cuestiones y circunstancias del artículo anterior, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, se pronunciará en un mismo auto sobre todas las suscitadas que, conforme a los artículos siguientes, no resuelva oralmente en la misma audiencia.

Artículo 418. Defectos de capacidad o representación. Efectos de su no subsanación o corrección. Declaración de rebeldía.

1. Cuando el demandado haya alegado en la contestación o el actor aduzca en la audiencia defectos de capacidad o representación, que sean subsanales o susceptibles de corrección, se podrán subsanar o corregir en el acto y si no fuese posible en ese momento, se concederá para ello un plazo, no superior a diez días, con suspensión, entre tanto, de la audiencia.

2. Cuando el defecto o falta no sean subsanables ni corregibles o no se subsanen o corrijan en el plazo concedido se dará por concluida la audiencia y se dictara auto poniendo fin al proceso, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente de este precepto.

3. Si el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del demandado, se le declarará en rebeldía, sin que de las actuaciones que hubiesen llevado a cabo quede constancia en autos.

Artículo 419. Admisión de la acumulación de acciones.

Una vez suscitadas y resueltas, en su caso, las cuestiones de capacidad y representación, si en la demanda se hubiesen acumulado diversas acciones y el demandado en su contestación se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el tribunal, oyendo previamente al actor en la misma audiencia, resolverá oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación. La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso.

Artículo 420. Posible integrado voluntaria de las litis. Resolución en casos controvertidos de litisconsorcio necesario.

1. Cuando el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio, podrá el actor, en la audiencia, presentar, con las copias correspondientes, escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que el demandado

considerase que habían de ser sus litisconsortes y el tribunal, si estima procedente el litisconsorcio, lo declarara así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

2. Si el actor se opusiese a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el tribunal oirá a las partes sobre este punto y, cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá en el plazo de cinco días siguientes a la audiencia. En todo caso, está deberá proseguir para sus restantes finalidades.

3. Si el tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a diez días.

Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 404, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones.

4. Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio sin haber aportado copias de la demanda y documentos ajenos, dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

ANEXO 2

LEGISLACIÓN CIVIL ARGENTINA.

MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO

CAPITULO I.

DESISTIMIENTO

Artículo 304. DESISTIMIENTO DEL PROCESO. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones. Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Artículo 305. DESISTIMIENTO DEL DERECHO. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Artículo 306. REVOCACION. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPITULO II.

ALLANAMIENTO

Artículo 307. OPORTUNIDAD Y EFECTOS. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El juez dictará

sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado. Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescrita en el artículo 161.

CAPITULO III.

TRANSACCION

Artículo 308. FORMA Y TRÁMITE. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

CAPITULO IV.

CONCILIACION

Artículo 309. EFECTOS. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

ANEXO 3.**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.****CAPITULO TERCERO:****DEMANDA****SECCION PRIMERA:****REGLAS GENERALES**

Artículo 194. Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- I El tribunal competente ante el que se promueve;
- II El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III El nombre y domicilio del abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia;
- IV El nombre del domicilio del demandado o la expresión de que es persona incierta o desconocida;
- V Bajo la palabra “Prestaciones” el objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios, así como el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Tribunal;
- VI Bajo la palabra “Hechos”, la exposición clara y sucinta de aquéllos en que el actor funde su demanda, numerándolos y narrándolos con precisión de tal manera que al demandado no se le deje en estado de indefensión, relacionándolos a su vez con el título o títulos de las acciones que se ejerzan;
- VII Bajo la palabra “Derecho” los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que se estimen aplicables, que se invocarán en los términos que prevenga la Ley;

- VIII Bajo la palabra “Pruebas” las que se ofrezcan, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos y la expresión concreta en cada caso de qué es lo que se pretende probar;
- IX Bajo la palabra “Peticiones”, lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos, y
- X Las firmas autógrafas del actor o su representante, así como del abogado patrono.

Artículo 195. Con la demanda deberán acompañarse:

- I El o los documentos que acrediten la personalidad del demandante, en caso de que éste comparezca en nombre de otra persona;
- II El o los documentos fundatorios de la acción;
- III Los demás documentos que tiendan a justificar los hechos constitutivos de la acción;
- IV Las fotografías, registros electrónicos, audio y videocintas, cintas cinematográficas o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que permita de cualquier forma comprobar un hecho y en su oportunidad, aportando los instrumentos idóneos para su reproducción, acompañados de una copia para la contraria.
Cuando los medios a los que se refiere el párrafo anterior, sólo puedan apreciarse mediante un sistema de reproducción, quien los ofrezca, deberá revelar en forma concreta y clara en su escrito de demanda, su contenido;
- V Copia simple del escrito de demanda y de los documentos que acompañen a la misma. Si los demandados fueren varios, se acompañará un ejemplar para cada uno de ellos, y
- VI Copia simple para correr agregada a los autos de los documentos que se exhiban.

Artículo 196. Las copias que conforme a esta Ley, se acompañen a la demanda, deberán ser fácilmente legibles.

Artículo 197. Si el actor no tuviere a su disposición los documentos que debe exhibir con la demanda, designará el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se manden expedir copia de ellos en la forma que prevenga la Ley.

Artículo 198. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos que debe acompañar con la demanda, siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

Artículo 199. Presentada la demanda, sólo se admitirán al actor documentos que tengan el carácter de supervenientes en los términos que establece esta Ley.

Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resulten subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 2001. El actor siempre podrá desistirse de la demanda, de la acción o de la ejecución de la sentencia.

En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

- I El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la acción; no obliga al que lo hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de iniciado el juicio;
- II El desistimiento de la acción extingue ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista, debe pagar las costas judiciales, y además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario;

- III El desistimiento de la demanda hecha después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción requiere el consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación;
- IV El desistimiento de la demanda o de la acción antes de pronunciada la sentencia y por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin a éste, y de extinguir la acción;
- V El desistimiento de la ejecución de la sentencia firme, procede cuando se haya alcanzado el objeto perseguido en el juicio, bien sea por cumplimiento voluntario de la misma o por convenio entre las partes, sin perjuicio de los efectos que produce la cosa juzgada, y
- VI Todo desistimiento debe ser ratificado por el titular de la acción o del derecho controvertido y en su caso, por quien tenga facultades para ello.

SECCIÓN SEGUNDA:

ADMISION DE LA DEMANDA

Artículo 202. Turnada la demanda, el Tribunal estudiará los presupuestos procesales reconocidos con tal carácter en esta Ley. Si decide que se colman, la admitirá y ordenará citar a las partes a la primera audiencia procesal.

Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada.

No son subsanables:

- I Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;
- II Los hechos en que se sustenta la pretensión;
- III La competencia;

- IV Los hechos cuya narración omite el actor;
- V El interés jurídico;
- VI La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;
- VII Los medios de prueba no ofrecidas, y
- VIII Los demás que así establezca expresamente esta Ley.

CAPITULO CUARTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Artículo 204. El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresa:

- I El número de expediente con el cual se registró el juicio;
- II El Tribunal ante el cual promueve;
- III Su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones;
- IV El nombre y domicilio de su abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia;
- V El nombre y domicilio, de aquellas personas que a su juicio tengan interés en la controversia y que deban ser llamadas al mismo;
- VI Bajo la palabra “Hechos”, se referirá a cada uno de los expuestos por el actor en la demanda, afirmándolos, negándolos, indicando los que ignore o defiriéndolos como según él se realizaron; podrá además exponer lo que le convenga, siempre y cuando guarde estrecha relación con la causa;
- VII Bajo la palabra “Excepciones”, señalará las defensas que emplea para impedir, modificar o destruir la acción, determinando con precisión los hechos en que las hace consistir;
- VIII Bajo la palabra “Derecho”, los fundamentos no afirmativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que en su concepto sustenten sus defensas, que se invocarán en los términos que prevenga la Ley;

- IX Bajo la palabra “Pruebas”, las que se ofrezcan, para acreditar sus defensas, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos por él y por el actor y la expresión concreta en cada caso, de qué es lo que se pretende probar;
- X Bajo la palabra “Objeciones”, todas aquellas que deba formular con relación al material probatorio ofrecido por su contraparte, expresando el hecho en que las hace consistir y en su caso, el material probatorio que ofrece para justificar dicha objeción;
- XI Bajo la palabra “Reconvención”, en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta Ley;
- XII Bajo la palabra “Peticiones”, lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos, y
- XIII Las firmas autógrafas del demandado o su representante, así como del abogado patrono.

Artículo 205. Cuando el demandado no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo y se continuará con el procedimiento.

Artículo 206. Cuando el demandado al contestar no suscitare explícita controversia, se tendrán por admitidos los hechos, sin que pueda ofrecer prueba en contrario.

Artículo 207. Cuando el demandado al contestar aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de éstos.

Artículo 208. En la contestación, el demandado puede hacer valer la compensación o la consignación de lo que crea deber. Esta última lo libera por el importe de la suma o bien consignado en los términos que establezca la sentencia.

Artículo 209. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; pero la confesión de éstos no entraña que se admita la aplicación del derecho que pretende el actor.

Artículo 210. Si el o los demandados se allanan expresamente a la demanda hasta antes de que se dicte la sentencia, ratificado judicialmente el escrito por cada uno de los que suscriban, sin más trámite el Tribunal pronunciará la sentencia.

Cuando la acción fuere exclusivamente de condena, si el demandado se allana a la demanda, el Tribunal deberá ordenar la ratificación del escrito de contestación; y citará a las partes a una audiencia, en donde se establecerán los términos en que se finiquite el negocio, y el acuerdo entre las partes, sancionado por el Tribunal, se elevará a la categoría de cosa juzgada para su ejecución.

Artículo 211. No procederá citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, cuando se trate de juicios del orden familiar y del estado civil y se controviertan derechos irrenunciables e intransigibles o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse, deba surtir efectos contra terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la Ley lo disponga.

Artículo 212. Con el escrito de contestación se acompañarán:

- I El o los documentos que acrediten la personalidad de aquél que comparece en representación de demandado;
- II Los documentos que funden las defensas del demandado y en su caso la compensación o reconvención;
- III Los documentos para justificar sus objeciones;
- IV Las fotografías, registros electrónicos, audio y videocintas, cintas cinematográficas o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que permita de cualquier forma comprobar un hecho y en su oportunidad, aportando los instrumentos idóneos para su reproducción, acompañados de una copia para la contraria.

- V Copia simple para correr agregada a los autos, de los documentos que se exhiban.

Artículo 213. Si el demandado no tuviere a su disposición los documentos que debe exhibir con su contestación, designará, bajo protesta de decir verdad, el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, el Juez ordene la expedición de una copia de ellos, la que deberá ser remitida al propio Tribunal, para agregarse a los autos.

Artículo 214. Presentada la contestación, sólo se admitirán al demandado documentos que tengan el carácter de supervenientes en los términos que establece esta Ley.

Artículo 215. Si a juicio del Juez la contestación no colma algún presupuesto procesal de los que conforme a esta Ley pueden subsanarse, prevendrá al demandado para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso contrario, será desechada y se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.

CAPITULO QUINTO:

DESHAHOGO DEL JUICIO

Artículo 216. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán conforme a las reglas contenidas en este Libro.

Artículo 217. El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin.

Artículo 218. En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento

del juicio. Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación.

Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta Ley.

Artículo 219. La conciliación es la fase procesal que pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes poniendo fin al mismo.

Artículo 220. La conciliación procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles, y podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio Tribunal.

Artículo 221. En la audiencia de conciliación procesal, el Tribunal procurará avenir a las partes, para cuyo efecto escuchará a los interesados haciéndoles reflexionar sobre la conveniencia de evitar el juicio y en caso de no lograrse, procederá a emplazar al demandado.

Cuando en la audiencia de conciliación no se obtenga una solución, lo alegado por las partes no se asentará en el expediente, ni producirá efecto alguno dentro del procedimiento o fuera de él.

Artículo 222. Para procurar la conciliación, el Tribunal de manera breve hará saber a las partes las pretensiones de cada una de ellas, escuchará las propuestas de estas y tendrá facultades para que conforme a la equidad, sin externar opinión sobre el posible resultado del juicio, proponga alternativas con el fin de que los interesados se hagan concesiones recíprocas y solucionen su conflicto.

Artículo 223. De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de

las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

Artículo 224. En caso de incumplimiento del convenio, a petición de parte interesada, se procederá a su ejecución.

Artículo 225. Perfeccionando el emplazamiento, dentro del término de doce días, la parte demandada deberá producir contestación en los términos previstos por esta Ley.

Artículos 226. Del material probatorio de la parte demandada, se dará vista al actor para que dentro de tres días de estimarlo necesario, objete las que permita la Ley y ofrezca pruebas tendientes a justificar esas objeciones.

Las pruebas tendientes a justificar las objeciones se recibirán con citación de la contraria, la que en el término de tres días complementará dicho material probatorio.

ANEXO: 4**CÒDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los Interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

En caso de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuestos debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 272-B. Tratándose de divorcios, el juez lo decretara una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 272-C. En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

Artículo 272-D. Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las mediadas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento.

Artículo 272-E. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Artículo 272-F. La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 272-G. Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsanen todas las omisiones que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, en la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

Artículo 273. Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciará incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.

Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifieste el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos

si se tratara de de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Artículo 275. Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

Artículo 276. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.

Artículo 277. El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que el la estime necesaria. Del auto que mande abrir a prueba un juicio no haya más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

ANEXO 5

D.F. (T.S. de J.)Presid.-5



PRESIDENCIA

Núm.P/DIP/3665/2008.....

"Anales de Jurisprudencia: Setenta y cinco años de difundir cultura jurídica"

Folio: 160
INFOMEX: 6000000056308

C. FERNANDO ROSAS GÓMEZ
PRESENTE.

Con relación a su solicitud de los números de folio 160 6000000056308, mediante la cual requiere: "1.- Cuantas audiencias previas y de conciliación se han llevado a cabo en los juzgado en materia Civil y Familiar del periodo del año 2004 al 2007 2.- Cuantos juicios se ha conciliado en las audiencias previas y de conciliación en los juzgados en materia Civil y Familiar en los en el periodo del 2004 al 2007.", hecho el trámite ante la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de este H. Tribunal, comunico a usted la información proporcionada por dicha instancia a esta Dirección:

"En atención a su petición, me permito hacer de su conocimiento el número de audiencias que se celebraron en el ramo Familiar en los años siguientes:

En el año del 2004 se celebraron 399 audiencias de conciliación.

En el año del 2005 se celebraron 397 audiencias de conciliación

En el año 2006 se celebraron 416 audiencias de conciliación

En el año 2007 se celebraron 454 audiencias de conciliación

En materia civil, no se concilio ningún juicio, cabe señalar, que en los juicios civiles la conciliación sólo son en juicios ordinarios civiles e hipotecarios (sin reformas).

Aunado a lo anterior me permito remitir...la información solicitada. Independientemente de la información anterior, le remito los datos de las conciliaciones que se han realizado en el "Centro de Justicia Alternativa" dependiente de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a partir de la iniciación, en la mediación del ámbito familiar en el 2004, y en materia civil-comercial en el año 2006. Esperando le sea de utilidad para su tesis." Se anexa archivo electrónico.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en término de los artículos 4º, fracción XIII y 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, comunico a usted, que en caso de que no esté conforme con la respuesta emitida por este H. Tribunal, con base en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene la posibilidad de acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aprovecho la ocasión para enviar a usted un saludo cordial.



ATENTAMENTE.
MÉXICO, D.F., 28 DE AGOSTO DE 2008.
DIRECTOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA

René González de la Vega
RENE GONZÁLEZ DE LA VEGA

c.c.p. Mag. Edgar Elias Azar.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Presente.
c.c.p. Lic. Raciel Garrido Maldonado.- Encargado de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Presente.
Exp./Min.
AGC/lon

ANEXO 6

Informe de Labores 2004

Justicia Alternativa.

Se lleva a cabo la impartición ininterrumpida y eficaz del servicio de mediación familiar, la capacitación continua de los mediadores y personal del Centro, la automatización del procedimiento de mediación familiar y la difusión masiva del servicio, cumpliendo con su misión de coadyuvar en la solución de los conflictos familiares a través del método alternativo.

En el Centro, se abrieron 1509 expedientes más, enviándose 871 invitaciones a la "contraparte" para participar en el procedimiento de mediación. Se concluyeron 188 mediaciones y se trabajó en otras 105; asimismo, se efectuaron 700 sesiones de mediación, formalizando 147 convenios.

Por último, y en razón a su naturaleza, se atendieron 484 asuntos de divorcio, 245 relativos a alimentos, 96 a la guarda y custodia de menores, 174 relativos al régimen de convivencias, 17 a la disolución o modificación del régimen de sociedad conyugal, 35 a derechos sucesorios, 137 a reconocimiento de hijos y 391 de servicio informativo

Informe de Labores 2005

Justicia Alternativa.

Se persevera en la investigación e impulso al desarrollo de los métodos alternos de solución de controversias, a fin de ampliar el acceso a la justicia. En tal contexto, encontramos acciones como la capacitación de los Conciliadores del Tribunal, proyectos para el perfeccionamiento de la Audiencia Previa y de Conciliación, así como los relativos a la ampliación de la mediación en conflictos de naturaleza civil, comercial y penal, efectuándose además gestiones ante el Órgano Legislativo para un proyecto de ley en la materia.

El Centro de Justicia Alternativa se desempeñó, abriendo 1,256 expedientes nuevos, concluyendo 294 mediaciones, efectuando 1,020 sesiones y formalizando 172 convenios, destacando por su naturaleza los asuntos relativos a divorcio y alimentos, así como los servicios de mediación y orientación familiar.

En debido cumplimiento a las instrucciones giradas por el Consejo de la Judicatura, la capacitación y actualización de los Mediadores y demás personal judicial ha sido tarea ininterrumpida y primordial, asistiendo a diversos Cursos, Congresos y Convenciones, destacando la "Capacitación y Desarrollo de Habilidades en Mediación Familiar", "El Arte de Hacer Preguntas en Mediación Familiar", "Manejo de Conflictos", "Primera Convención Nacional de Mediadores", "Tercer Congreso Nacional de Mediación", "Primer Congreso Mundial y Quinto Congreso Nacional de Mediación", entre otros.

De igual manera, el Centro a través de sus integrantes, ha ofrecido una serie de pláticas sobre el tema de Mediación a diferentes comunidades, agrupaciones e instituciones gubernamentales, así como la conferencia "Mediación Familiar" en el marco del Ciclo de Conferencias del Instituto de Estudios Judiciales. En forma conjunta con la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos de este Tribunal, se continuó con la atención a la problemática de las asociaciones de padres de familia, en siete mesas de trabajo y diversas conferencias.

Informe de Labores 2006

Justicia Alternativa.

De los programas y proyectos contemplados en la línea estratégica de Justicia Alternativa: Conciliación-Mediación, se han desprendido una serie de acciones tendientes a impulsar el desarrollo de los métodos alternos de solución de controversias, que coadyuven a ampliar y simplificar para nuestra sociedad, el acceso a la justicia.

Dentro de dichos lineamientos se continuó con el servicio de mediación familiar, iniciando la impartición del servicio de mediación civil-comercial, y se dieron los primeros pasos para la implantación y desarrollo de la mediación en materia penal, formulándose el proyecto respectivo, actualmente en estudio por parte del Consejo de la Judicatura

En lo relacionado con la mediación en materia familiar, se abrieron 1,203 nuevos expedientes, obteniéndose 800 mediaciones exitosas, que se vieron reflejadas en sendos convenios.

En materia civil-comercial, cuyo servicio se abrió a la comunidad el 1^o de septiembre último, se iniciaron 146 expedientes, dando lugar a 20 mediaciones exitosas con convenio.

Conjuntamente con las "Asociaciones de Padres de Familia Separados en Lucha por sus Hijos" se llevó a cabo el Primer Congreso Internacional de Familia, participando Magistrados, Jueces y Especialistas en la materia, entre otros, 10 expertos provenientes del extranjero Argentina, Chile, Costa Rica, E.U.A., Reino Unido, Uruguay.

Informe de Labores 2007

Justicia Alternativa

Durante el ciclo judicial que concluye se siguió dando impulso a la mediación y conciliación.

En cuanto a los asuntos del orden familiar que demandaron solución por esta vía, se abrieron 5,007 nuevos expedientes, de los cuales 66% resultaron mediaciones exitosas. En lo que respecta a la materia civil-comercial, se recibieron 633 expedientes, alcanzando 70% de éxito, mientras que el servicio de mediación penal, inaugurado en el mes de mayo, registró un total de 82 asuntos, logrando 75% de soluciones exitosas.

Se llevó a cabo el programa piloto de mediación penal en los juzgados de paz de la materia, en donde los mediadores lograron 20 perdones jurídicos, con igual número de juicios extintos, mientras que en el capítulo de conciliación, se diseñó el perfil de competencias laborales, brindando 200 horas de capacitación a los conciliadores.

Finalmente, con motivo de la conmemoración del año 2007 como año de la mediación, se realizaron diversas actividades de difusión, reuniones de trabajo y eventos como la Colegiación del Mediador y la "I Reunión Nacional de Directores de los Centros de Mediación y de Justicia Alternativa de los Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana".

BIBLIOGRAFÍA.

Alba Aiello de Almeida Maria, Mediación, Formación y algunos aspectos clave, Editorial Porrúa, México, 2001.

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Derecho procesal mexicano, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

Arellano García Carlos, Teoría general del proceso, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Argoneses Alonso Pedro, Proceso y derecho procesal, Editorial Aguilar, Ediciones España, 1960.

Azar Mansur Cecilia, Mediación y conciliación en México, Editorial Porrúa, México, 2003.

Becerra Bautista José, Introducción al estudio del derecho procesal civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

Bravo Valdez Beatriz, Primer curso de derecho romano, editorial Pax México, México, 1988.

Briseño Sierra Humberto, Derecho procesal, Volúmen IV, Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1970.

Briseño Sierra Humberto, El juicio ordinario civil, legislación y jurisprudencia mexicana, Editorial Trillas, México, 1992.

Briseño Sierra Humberto, Estudios de derecho procesal, Volúmen I, Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1980.

Calderón Gonzalo M., Teoría general del proceso, Editorial Porrúa, México, 2003.

Couture Eduardo J., Estudios de derecho procesal civil, Tomo I, Editorial Ediciones De palma, Argentina, 1989.

Chiovenda Giuseppe, Principios de derecho procesal civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004.

De Piña Rafael, José Castillo Larrañaga, Instituciones de derecho procesal civil, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1978.

D' Ors Álvaro, Derecho privado romano, Octava edición, Editorial Ediciones Universidad de Navarra, España, 1991.

Domínguez del Río Alfredo, Compendio teórico practico de derecho procesal civil, Editorial Porrúa, México 1977.

Floris Margadant S. Guillermo, Introducción a la historia del derecho mexicano, Editorial Esfinge, México, 1997.

García Maynes Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Editorial Porrúa, México, 1984.

Gil Echeverry Jorge Hernán, La conciliación extrajudicial y la amigable composición, Editorial Temis, Colombia, 2003.

Gómez Lara Cipriano, Sonia Pérez Pérez, José de Jesús Maciel Guerra, Glosario jurídico procesal, Editorial Iure, México, 2004.

Gómez Lara Cipriano, Teoría general del proceso, Editorial Oxford University, México, 2004.

Gorjon Gómez Francisco, Estudio de los métodos alternativos de solución de controversias en el Estado de Nuevo León, Editorial Universidad Nacional Autónoma de Nuevo León, México, 2003.

Horacio Payá Fernando, Extinción del proceso civil por voluntad de las partes, Editorial Abeledo –Perrot, Argentina, 1989.

Hugo Lascala Jorge, Aspectos prácticos en mediación, Editorial Abelero Perrot, Argentina, 1999.

J. Couture Eduardo, Estudio de derecho procesal civil, Tomo III, Tercera Edición, Editorial De palma, Argentina, 1989.

J. Couture Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, Editorial De Palma, Argentina 1993.

Medina Lima Ignacio, Breve antología procesal, Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986.

Mora G. Nelson R., Procesos especiales, Segunda edición, Editorial Temis, Colombia 1979.

Morineau Iduarte Marta, Derecho romano, Editorial Oxford University Press, México, 2003.

Núñez Castillo Adolfo, Practica forense usual, Tomo II, Quinta edición, Editorial Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1990.

Otero Lathrop Miguel, Derecho procesal civil, modificaciones a la legislación 1988-2000, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000.

Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press, México, 2003.

Palacios Lino Enrique, Derecho procesal civil, Actos procesales, Tomo V, Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina 1990.

Pinazo Tobes Enrique, Formularios de actos de consignación, Segunda edición, Editorial Comares, España, 1993.

Sohn Rudolph, Instituciones de derecho privado romano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2006.

Soto Lamadrid Miguel Ángel, En memoria II congreso nacional de mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

Uribarri Carpintero Gonzalo, Una reforma al arbitraje mexicano, en XIII congreso mundial del derecho procesal, Volumen II, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

Valls Hernández Sergio, Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

Valencia Correa Alfonso, Hugo Valencia Guzmán, Practica forense, Duodécima edición, Editorial Temis, Colombia, 1994.

Vescovi Enrique, Teoría general del proceso, Editorial Temis, Colombia, 1984.

Wyness Millar Robert, Los principios formativos del procedimiento civil, Editorial Ediar Argentina, 1945.

Agenda civil del Distrito Federal 2006, Décima Primera Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.

Código de comercio, Editorial Sista, México, 2007.

Código de procedimientos civiles, del Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008.

Código de procedimientos civiles, del Estado de Michoacán, Editorial Sista, México, 2006.

Código procesal civil, del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Editorial Sista, México, 2003.

Código procesal civil, del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Editorial Anaya Editores, México, 2007.

Código de procedimientos civiles, para el Estado de Puebla, Editorial Sista, México, 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2008.

Ley de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007.

Obregón Heredia Jorge, Diccionario de derecho positivo mexicano, Editorial Obregón Heredia, México, 1982.

Pallares Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Editorial Porrúa, México, 1977.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Editorial Espasa Calpe, España, 2001.

Ius 2006, Jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enterprise Software, México, 2006.

Dirección electrónica, www.edomexico.gob.mx/legislet/Civil/leyes_CpcEM.htm

Dirección electrónica, www.michoacan.gob.mx/gobierno/leg_estatal.php